



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 292100.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Viernes, 2 de agosto de 1991  
Núm. 175

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

**Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.  
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.  
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.  
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

#### CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito sectorial, para el personal del Sector de MINAS DE ANTRACITA, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**Acuerda:** Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a doce de junio de mil novecientos noventa y uno.—  
El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

5099

#### CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL MINAS DE ANTRACITA DE LEON 1991 — 1992

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES AMBITO DE APLICACION

**ARTICULO I.- Ambito funcional.** El presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas y trabajadores que, rigiéndose por la vigente Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, se dedican a la explotación de minas de antracita en la provincia de León. Las restantes empresas del sector carbón, inclusive hulla, de la provincia, podrán adherirse a éste en tanto no les afecte otro.

**ARTICULO II.- Ambito territorial.** El presente Convenio será de aplicación en la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo los centros de trabajo enclavados en la provincia, aun cuando la sede central o domicilio social de la empresa radiquen fuera de la misma.

**ARTICULO III.- Ambito personal.** El presente Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refieren los dos artículos anteriores, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurren las circunstancias previstas en el artículo 1, párrafo 3º, del Estatuto de los Trabajadores.

##### VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y DENUNCIA

**ARTICULO IV.-** El presente Convenio entrará en vigor, independientemente de la fecha de publicación por la Autoridad Laboral, a todos los efectos salvo los que se dirán, el día primero de enero de 1.991, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1.992.

Se entenderá posteriormente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado, por escrito, por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento. Se recomienda a ambas partes, la negociación del siguiente Convenio inmediatamente después de la denuncia del presente.

##### CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

**ARTICULO V.-** Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado en el presente Convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

##### NORMAS SUPLETORIAS

**ARTICULO VI.-** Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, de 10 de marzo); el Estatuto del Minero (R. Decreto 3255/83, de 21 de diciembre); la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, aprobada por Orden Ministerial de 29 de enero de 1.973 en todo lo que no esté modificada por lo anterior; la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (R. Decreto 863/85, de 2 de abril) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias —tanto de ámbito nacional como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León— y la Ley de Libertad Sindical (Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto), así como los Reglamentos de Régimen Interior de las empresas.

## CAPÍTULO II

## OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

**ARTICULO VII.- Jornada de Trabajo.** Con carácter general, la jornada será de lunes a viernes, conservando el sábado su condición de día laborable y debiendo realizarse en ese día las labores de conservación, mantenimiento y aquellas otras inaplazables o urgentes que sean necesarias para el normal desarrollo del trabajo en la jornada siguiente.

Las Empresas que por causas tecnológicas o productivas así lo requieran, podrán realizar los trabajos en sábado, destinando a sus trabajadores mediante acuerdo con el Comité de Empresa o los Delegados de Personal. Las empresas que carezcan de representantes de sus trabajadores, pactarán directamente con las Centrales Sindicales.

- Para el INTERIOR, la jornada diaria será de 7 horas y 15 minutos por cada día laborable, incluyéndose en esta duración, 15 minutos diarios de interrupción para el "bocadillo".

- Para el EXTERIOR, la jornada diaria será de 8 horas por cada día laborable, sin que se incluya en esta duración, interrupción alguna que, eventualmente, deberá adicionarse a la jornada que aquí se pacta.

A efectos retributivos, los días efectivamente trabajados deberán multiplicarse por el coeficiente 1'20.

**ARTICULO VIII.- Vacaciones.** La duración de las vacaciones será de treinta días naturales para todos los trabajadores, sin que en detrimento de esto puedan computarse las ausencias por Incapacidad Laboral Transitoria.

Disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones, los trabajadores que alcancen 223 días de trabajo efectivo, e igualmente de treinta y dos días naturales, los que alcancen 240 días de trabajo efectivo; en ambos casos, durante los doce meses anteriores al disfrute.

Durante el segundo año de vigencia del Convenio (1.992) disfrutarán de 32 días naturales de vacaciones, los trabajadores que alcancen 235 días de trabajo efectivo, durante los doce meses anteriores.

La retribución de las vacaciones se hará de acuerdo con el promedio que hubieren percibido en los días de trabajo efectivos, de los tres meses anteriores al disfrute de las mismas. A estos efectos, se entenderán por días efectivos de trabajo, los en que realmente asistan incrementados en el coeficiente 1'20.

El número de días a abonar por todas las empresas afectadas por el Convenio serán como mínimo 25 y 27 laborables para los trabajadores a los que, respectivamente, les correspondan 30 o 31/32 naturales de disfrute. El día anterior al comienzo, las empresas confeccionarán por duplicado un justificante que se firmará por ambas partes, quedándose cada una de ellas con un ejemplar.

Con carácter general, el período de disfrute será el comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, pudiendo suscribirse pactos individuales para el disfrute fuera de dicho período.

## CAPÍTULO III

## MEJORAS SOCIALES

**ARTICULO IX.-** Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán en plazo de dos meses desde la firma del mismo, una póliza de seguros por accidentes de trabajo, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

Para el supuesto de muerte, dos millones de pesetas. Por Incapacidad Permanente Absoluta, dos millones y medio de pesetas y por Incapacidad Permanente Total dos millones de pesetas. Ello, con los baremos normales establecidos. Para el resto de las incapacidades permanentes, se aplicarán los baremos existentes en las pólizas concertadas.

El coste de la póliza será sufragado en un treinta por ciento por los trabajadores, y en un setenta por ciento por las empresas, a cuyo efecto éstas detraerán de los salarios mensuales la parte correspondiente al trabajador.

**ARTICULO X.- Reconocimientos médicos.** Las empresas, de conformidad con lo prevenido al efecto por el Estatuto del Minero, practicarán a los trabajadores reconocimientos médicos al momento de ingreso, cambio de empleo o cese en las mismas; reconocimientos a los que deberán someterse aquéllos con carácter obligatorio, y de los que facilitando copia individualizada al trabajador, se conservará otra en el expediente personal de cada uno de ellos.

Realizarán también en sus instalaciones, una vez al año y a los trabajadores que lo soliciten, un reconocimiento por especialista adecuado; preferentemente con los medios técnicos facilitados por la Junta de Castilla y León, y los humanos del Instituto Nacional de Silicosis y, en caso de que no fuera posible, previo acuerdo con el Comité de Empresa o los Delegados de personal.

**ARTICULO XI.- Útiles de trabajo.** Las empresas, de acuerdo con los Comités o Delegados de Personal respectivos, facilitarán a los trabajadores las herramientas que éstos precisen, tales como casco, guantes, mascarillas adecuadas, y todo lo que a este respecto establecen la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón y la normativa legal sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las Empresas facilitarán a sus trabajadores, lámparas eléctricas de mina con su cinto.

Las Empresas y los Comités de Empresa o Delegados de Personal, estudiarán la posible unificación de criterios respecto a los gastos de conservación de las herramientas.

**ARTICULO XII.- Prendas de trabajo.** Las empresas suministrarán a todos los trabajadores dos fundas ("monos") al año -que en el caso de los barrenistas y ayudantes de barrenistas serán tres y en el de los trabajadores de arranque (entendido éste como el personal que está en la rampa) serán cuatro-, devengables una funda cada seis meses (cada cuatro para los barrenistas y ayudantes de barrenistas, y cada tres para los de arranque), computándose para su devengo las ausencias al trabajo justificadas de hasta dos meses. En el caso de un trabajador de nuevo ingreso, si éste cesa antes de tres meses en la empresa, se le descontará de sus salarios la parte proporcional de coste de la funda. También facilitarán a todos los trabajadores cuatro toallas al año, dos grandes y dos pequeñas, y una pastilla de jabón cada siete días laborables.

Suministrarán igualmente a cada trabajador dos pares de botas al año que en el caso de trabajadores de nuevo ingreso que cesen antes de los tres meses, conllevarán descuento proporcional de sus salarios.

Se cuantifica en 17.318 pesetas/año, el coste de las prendas de trabajo que se especifican en este artículo y que serán satisfechas en metálico al trabajador que lo solicite expresamente.

## CAPÍTULO IV

## CONDICIONES ECONOMICAS

**ARTICULO XIII.- Salarios.** El salario base convenio a todos los efectos retributivos y como concepto general, unitario y sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores, y se señala para las categorías respectivas en la columna 1ª del Anexo I de este Convenio. En todo caso, se devengará por día efectivo de trabajo.

Las empresas afectadas por el Convenio, lo abonarán a todos sus trabajadores, con independencia de los demás conceptos retributivos.

En las Empresas en que no se viniera haciendo así, se acomodarán los destajos a ésta modalidad retributiva, mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores, que deberá producirse en plazo no superior a tres meses desde la firma del presente Convenio.

**ARTICULO XIV.- Plus de Asistencia.** Se establece un Plus de Asistencia, devengable a razón de una cantidad de 95 pesetas diarias, que se percibirá de la forma siguiente:

- Por una falta no justificada al mes, se reducirá un 50% el importe del Plus de Asistencia correspondiente a todo el mes.
- Por dos faltas no justificadas al mes, se reducirá un 75% el importe mensual del Plus.
- Por tres o más faltas no justificadas al mes, se perderá el derecho al Plus de Asistencia de dicho mes.

**ARTICULO XV.- Complemento Personal.** Se mantendrá el actual complemento personal, por idéntica cuantía que la percibida por cada trabajador al día de la fecha, derivada de la Decisión Arbitral Obligatoria de 3 de marzo de 1.977.

**ARTICULO XVI.- Destajos.** Los destajos, incentivos y de más retribuciones referidas a unidad de obra o calidad del trabajo, serán revisados con efectos primero de enero de 1.991, aplicándose a los precios vigentes un incremento del 7'4%.

Las empresas que hubieran efectuado revisiones de los mismos con posterioridad al primero de enero de 1.990, aplicarán la fijada en el párrafo anterior, realizando las operaciones aritméticas necesarias para el prorrateo de la fecha de efectos que se señala en el mismo.

Las empresas que hubiesen pactado nuevos precios para estos conceptos durante el año corriente de 1.991, procederán igualmente a realizar las operaciones aritméticas precisas para su prorrateo a la fecha indicada de primero de enero.

Los aumentos salariales de este Convenio, no se verán absorbidos por las mejoras voluntarias que estuvieran vigentes a la firma del mismo y, por tanto, las gratificaciones voluntarias permanecerán constantes siempre que se mantengan idénticas las condiciones de trabajo y con respeto de lo prevenido en el artículo XVII.

**ARTICULO XVII.- Gratificaciones voluntarias.** Habida cuenta de que bajo ésta denominación, empresas afectadas por el presente Convenio han venido satisfaciendo retribuciones por unidad de obra, incentivos u otros conceptos salariales, se establece que todas las cantidades que pudieran abonarse durante la vigencia del Convenio y que correspondan a cantidad y calidad del trabajo u otros conceptos salariales, deberán figurarse bajo su verdadera denominación y no incluidos en la genérica de "gratificaciones voluntarias".

**ARTICULO XVIII.- Salario mínimo de garantía.** Se configura un salario mínimo de garantía para las categorías de Ayudante Minero en el interior y Peón del exterior, que será, para el primer año de vigencia, de 5.500 ₡ y 4.800 ₡, respectivamente. Para el segundo año, será de 6.000 ₡ y 5.200 ₡, respectivamente. Su devengo, en todo caso, será por día efectivo de trabajo.

En las cantidades señaladas, no se incluyen las pagas extraordinarias, pero sí la parte proporcional de los sábados (coeficiente 1'20).

La equivalencia anual del salario mínimo de garantía, incluidas las pagas extraordinarias, es para el Ayudante Minero, de 1.533.041 ₡ y de 1.679.946 ₡ (para 1.991 y 1.992, respectivamente) y para el Peón de Exterior, de 1.346.892 ₡ y de 1.469.200 ₡ (para 1.991 y 1.992, respectivamente).

Estos importes, dada su condición de mínimos, quedarán absorbidos por cualquier otra retribución que puedan percibir los afectados mensualmente. No obstante, quedarán excluidas del cómputo a los efectos de tal absorción, las percepciones extrasalariales (horas extraordinarias, plus de nocturnidad, etc...), así como la antigüedad cuando se devengue.

En relación con las categorías que puedan tener retribución inferior, se guardará la proporcionalidad con arreglo a los salarios respectivos.

Su percepción estará condicionada mensualmente a la inexistencia de faltas injustificadas al trabajo.

El derecho al salario mínimo de garantía, se iniciará a los tres meses del ingreso en la Empresa.

**ARTICULO XIX.- Antigüedad.** Se devengará a razón de un primer quinquenio y trisenios sucesivos y por día efectivo de trabajo. Se cuantifica el importe de cada quinquenio y de cada trienio hasta el 31 de diciembre de 1.991, en el importe que para cada categoría se señala en la columna 3ª del Anexo I del Convenio.

**ARTICULO XX.- Pagas Extraordinarias.** Durante la vigencia del presente Convenio, serán de treinta días naturales que se devengarán en la cuantía y con las salvedades que a continuación se expresan:

|                              | 1.991  | 1.992  |
|------------------------------|--------|--------|
| Grupo VIII e inferiores..... | 60.622 | 66.684 |
| Grupo X y superiores.....    | 53.164 | 58.480 |
| Grupo IX.....                | 56.347 | 61.982 |

Estas pagas extraordinarias corresponden al primero de mayo, a julio y a navidad. Se harán efectivas antes del 17 de julio y 22 de diciembre, respectivamente, las dos últimas.

Se devengarán todas ellas, incluso la de mayo, en proporción a los días efectivos de trabajo.

**ARTICULO XXI.- Premio de Rendimiento.** Se crea un premio sustitutivo de la retribución por exceso de rendimiento que señala el artículo 100 de la Ordenanza Laboral vigente para la Minería del Carbón. Se devengará por día efectivo de trabajo en la cantidad de 137 pesetas por cada tonelada de carbón vendible o su parte proporcional que supere el tope mensual de 1.440 kilogramos/hombre/día efectivo, siempre que la producción corresponda a extracción subterránea.

**ARTICULO XXII.- Horas Extraordinarias.** Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75% sobre el salario correspondiente a una ordinaria. Se realizarán sólo las horas extraordinarias imprescindibles.

**ARTICULO XXIII.- Incremento salarial 1.992.** El Convenio Colectivo, se revisará en sus Tablas Salariales, con efectos primero de enero de 1.992, en la previsión de inflación que establezca el Gobierno para dicho año incrementada en 2 puntos porcentuales.

Las pagas extraordinarias quedan excluidas de éste incremento y se ajustarán a lo establecido para las mismas en el artículo XX del Convenio.

**Revisión 1.991 y 1.992.** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1.991 un incremento superior al pactado en el presente Convenio, del 7'4%, se efectuará una revisión salarial, en el mes inmediatamente siguiente a la constatación oficial de dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.991. De la misma forma se procederá si al 31 de diciembre de 1.992, se constatare lo propio con relación al incremento salarial de dicho año.

Esta revisión se abonará en una sola paga y en el mes inmediatamente siguiente a la publicación oficial del I.P.C. mencionado.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO XXIV.- Recibo de Salarios.** Todas las empresas confeccionarán los recibos de salarios especificando claramente los siguientes conceptos:

- Salario base del Convenio.
- Plus de Asistencia.
- Complemento Personal.
- Destajos e incentivos.
- Exceso de Rendimiento.
- Base de Cotización a la S. Social.
- Retenciones a cuenta del I.R.P.F.

Las Empresas se adaptarán a lo preceptuado en el Decreto 2.380/76, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario.

**ARTICULO XXV.- Cese voluntario en la Empresa.** El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito, con una antelación mínima de ocho días laborables. El incumplimiento de este requisito de preaviso, conllevará la pérdida de las partes proporcionales de liquidación correspondientes a los días que falten de preaviso.

**ARTICULO XXVI.- Tablero de Destajos.** Las empresas detallarán en el Tablón de Anuncios los trabajadores que efectúan sus labores por unidad de obra, haciendo constar el trabajo realizado y su precio.

**ARTICULO XXVII.- Jubilación Anticipada.** Los trabajadores que alcancen los 64 años de edad, incluso aplicando los coeficientes reductores (artículo 22 del Estatuto del Minero) establecidos conforme a las disposiciones vigentes, durante la vigencia del presente Convenio y muestren su conformidad al efecto, podrán jubilarse con el 100% de sus derechos pasivos en el marco de la normativa aplicable a la materia.



**ARTICULO XXVIII.- Contratación.** Las Empresas afectadas por el presente Convenio acomodarán sus plantillas de tal manera que el número de contratos temporales en relación con la plantilla total, será como máximo del siguiente tenor:

Durante el año 1.991. Empresas de hasta 50 productores, un 20% de trabajadores con contrato temporal; de 50 a 150 productores, un 16%; de 150 a 250 productores, un 10% y de más de 250 productores, un 8%.

Durante el año 1.992. Empresas de hasta 50 productores, un 18% de trabajadores con contrato temporal; de 50 a 150 productores, un 15%; de 150 a 250 productores, un 8% y de más de 250 productores, un 5%.

Las contrataciones temporales que se realicen por las Empresas, no podrán exceder de DOS AÑOS.

## CAPITULO VI

### GARANTIAS SINDICALES

**ARTICULO XXIX.- Garantías Sindicales.** Los representantes de los trabajadores, dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, y para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores de la respectiva empresa, según se previene en el artículo 68, apdo e) del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, podrán acumularse anualmente las horas de todos los miembros del correspondiente Comité integrados en una misma Central Sindical, sin rebasar el máximo legal en uno o varios de ellos y de forma que puedan quedar, incluso, relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración, dichos miembros del Comité de Empresa que, en cada momento, designe la Central Sindical de que se trate, pudiendo ésta revocar por justa causa dicha designación. Para que se produzca tal acumulación, la Central Sindical habrá de comunicar selo a la Empresa por períodos anuales y justificarlo posteriormente.

El cómputo anual, se hará multiplicando las horas mensuales de cada uno de los miembros del Comité pertenecientes a la Central Sindical, por doce y por el número de ellos.

Lo anterior, es aplicable igualmente a los Delegados de Personal en las Empresas que no tengan Comité.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la normal actividad de la empresa. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su actividad sindical legal.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal, serán informados con carácter previo:

- En materia de reestructuración de plantillas, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslados de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del centro de trabajo en general y, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores;
- De la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status jurídico" de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

En las empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuántas competencias tiene atribuidas legalmente.

Las empresas descontarán en el recibo oficial de salarios, la cuota de afiliación sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio que lo soliciten mediante autorización expresa de cada uno de ellos, prestada por escrito. Las Centrales Sindicales comunicarán a las empresas, igualmente por escrito, la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

**ARTICULO XXX.- Delegado Minero de Seguridad.** Las funciones de vigilancia y control de la Seguridad e Higiene en el trabajo, dentro de las empresas afectadas por el presente Convenio, se desarrollarán por el Delegado Minero de Seguridad, que se elegirá y tendrá las competencias y obligaciones que previenen los artículos 37 y siguientes del Estatuto del Minero. En aquellas empresas que tengan más de 50 trabajadores en plantilla, dicha figura se complementará con el Comité de Seguridad e Higiene, que se regula en los artículos 32 y siguientes de la referida disposición legal.

Se reconoce a los Delegados Mineros de Seguridad de las Empresas de menos de 250 trabajadores, un crédito de horas que, dejando a salvo el mínimo necesario para la realización de las tareas derivadas de su cargo, coincida con el que señala el Estatuto de los Trabajadores para los representantes de éstos en las Empresas.

No obstante lo anterior, en las Empresas de 150 a 250 trabajadores, el crédito mínimo para los Delegados Mineros de Seguridad, será de 28 horas/mes durante el año 1.991 y de 42 horas/mes durante 1.992 y sucesivos.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El articulado del presente Convenio forma, incluso con su Anexo, un conjunto orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

**SEGUNDA.-** Los atrasos salariales del presente Convenio se harán efectivos de la siguiente forma: con la nómina correspondiente al mes de mayo, los de enero; con la nómina correspondiente al mes de junio, los de febrero; con la nómina correspondiente al mes de julio, los de marzo, y con la nómina correspondiente al mes de agosto los de abril y las diferencias de la paga extraordinaria de mayo.

**TERCERA.-** Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del Convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento y fijar el incremento salarial a que se refiere el art. XXIII del mismo. Dicha Comisión estará integrada por las siguientes personas: Por U.G.T., Don Andrés Ramón Moreno de la Torre y Don Domiciano López Linares. Por CC.OO. Don Raúl Blanco Rodríguez y Don Carlos Gómez Díez. Por la Asociación Provincial de Empresas de Minas de Antracita, Don Aquilino Arias Fernández, Don Agustín Martín Guerra, Don Manuel Martín Domingo y Don Venancio Torre Álvarez. Además, integrarán la Comisión representantes de los Sindicatos mencionados y en idéntico número de la Asociación Patronal firmante.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión es obligatoria para ambas partes.

Leído el presente Convenio, y encontrándolo conforme en todo su contenido, las partes lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman con su anexo en León y en la fecha que figura en el Acta:

### CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS DE ANTRACITA

#### ANEXO I - TABLAS SALARIALES CON VIGENCIA PARA EL PERIODO: AÑO 1991

| CATEGORIAS                                               | POR DIA / MES EFECTIVO DE TRABAJO |                         |                                |                       |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------------|
|                                                          | SALARIO BASE<br>DIA / MES         | PLUS DE ASIS-<br>TENCIA | PRIMER QUINQUENIO<br>DIA / MES | TRIENIOS<br>DIA / MES |
| <b>I N T E R I O R</b>                                   |                                   |                         |                                |                       |
| <b>GRUPO I - PERSONAL TECNICO TITULADO</b>               |                                   |                         |                                |                       |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                         |                                |                       |
| Ingeniero superior.....                                  | 104.895                           | 95                      | 4.138                          | 2.483                 |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                         |                                |                       |
| Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito,<br>Jefe.....     | 101.436                           | 95                      | 3.995                          | 2.397                 |
| Categoría 3ª                                             |                                   |                         |                                |                       |
| Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito,<br>Subjefe.....  | 99.319                            | 95                      | 3.907                          | 2.344                 |
| Categoría 4ª                                             |                                   |                         |                                |                       |
| Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito,<br>Auxiliar..... | 98.037                            | 95                      | 3.854                          | 2.312                 |
| Categoría 5ª                                             |                                   |                         |                                |                       |
| Vigilante de 1ª.....                                     | 96.044                            | 95                      | 3.773                          | 2.264                 |
| Categoría 6ª                                             |                                   |                         |                                |                       |
| Vigilante de 2ª.....                                     | 94.719                            | 95                      | 3.718                          | 2.231                 |

| CATEGORIAS                                               | POR DIA / MES EFECTIVO DE TRABAJO |                 |            |           |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------|-----------|
|                                                          | SALARIO                           | PLUS DE         | PRIMER     | TRIENIOS  |
|                                                          | BASE                              | ASIS-<br>TENCIA | QUINQUENIO |           |
|                                                          | DIA / MES                         | DIA / MES       | DIA / MES  | DIA / MES |
| <b>GRUPO II - PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>           |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Vigilante de 1ª.....                                     | 95.459                            | 95              | 3.746      | 2.248     |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Vigilante de 2ª.....                                     | 94.108                            | 95              | 3.692      | 2.215     |
| Monitor de 1ª.....                                       | 93.828                            | 95              | 3.680      | 2.208     |
| Categoría 3ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Monitor de 2ª.....                                       | 92.280                            | 95              | 3.617      | 2.170     |
| Oficial técnico de organización de ser-<br>vicios.....   | 92.280                            | 95              | 3.617      | 2.170     |
| Categoría 4ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Auxiliar técnico de organización de ser-<br>vicios.....  | 90.828                            | 95              | 3.557      | 2.134     |
| <b>GRUPO III - PERSONAL OBRERO</b>                       |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Minero de 1ª.....                                        | 3.820                             | 95              | 150        | 90        |
| Posteador.....                                           | 3.820                             | 95              | 150        | 90        |
| Barrenista.....                                          | 3.782                             | 95              | 149        | 90        |
| Artillero.....                                           | 3.765                             | 95              | 148        | 89        |
| Maquinista de arranque.....                              | 3.782                             | 95              | 149        | 90        |
| Picador.....                                             | 3.752                             | 95              | 148        | 89        |
| Entibador.....                                           | 3.752                             | 95              | 148        | 89        |
| Oficial electromecánico de 1ª.....                       | 3.765                             | 95              | 149        | 89        |
| Caminero.....                                            | 3.721                             | 95              | 145        | 87        |
| Maquinista de tracción.....                              | 3.721                             | 95              | 145        | 87        |
| Caballista.....                                          | 3.721                             | 95              | 145        | 87        |
| Tubero de 1ª.....                                        | 3.692                             | 95              | 144        | 86        |
| Oficial de oficio de 1ª.....                             | 3.752                             | 95              | 148        | 89        |
| Estemplero.....                                          | 3.737                             | 95              | 148        | 89        |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Oficial de oficio de 2ª.....                             | 3.721                             | 95              | 145        | 87        |
| Tubero de 2ª.....                                        | 3.651                             | 95              | 142        | 85        |
| Oficial electromecánico de 2ª.....                       | 3.721                             | 95              | 145        | 87        |
| Maquinista de balanza o plano inclinado                  | 3.683                             | 95              | 144        | 86        |
| Embarcador señalista.....                                | 3.683                             | 95              | 144        | 86        |
| Ayudante de barrenista.....                              | 3.683                             | 95              | 144        | 86        |
| Ayudante de artillero.....                               | 3.683                             | 95              | 144        | 86        |
| Categoría 3ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Ayudante minero de explotación.....                      | 3.700                             | 95              | 144        | 86        |
| Ayudante minero.....                                     | 3.683                             | 95              | 144        | 86        |
| Ayudante de oficio electromecánico.....                  | 3.667                             | 95              | 144        | 86        |
| Categoría 4ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Bombero.....                                             | 3.667                             | 95              | 144        | 86        |
| Embarcador.....                                          | 3.651                             | 95              | 142        | 85        |
| Frenero o enganchador.....                               | 3.640                             | 95              | 142        | 85        |
| Frenista de balanza o de plano inclinado                 | 3.651                             | 95              | 142        | 85        |
| Compresorista.....                                       | 3.667                             | 95              | 144        | 86        |
| Categoría 5ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Aprendiz.....                                            | 3.570                             | 95              | 140        | 84        |
| <b>EXTERIOR</b>                                          |                                   |                 |            |           |
| <b>GRUPO IV - PERSONAL TECNICO TITULADO</b>              |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Ingeniero superior y licenciado.....                     | 93.866                            | 95              | 3.683      | 2.210     |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito,<br>Jefe.....     | 90.723                            | 95              | 3.554      | 2.132     |
| Categoría 3ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito,<br>Subjefe.....  | 88.892                            | 95              | 3.477      | 2.086     |
| Categoría 4ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito,<br>Auxiliar..... | 87.707                            | 95              | 3.428      | 2.057     |
| Ayudante Técnico Sanitario.....                          | 85.475                            | 95              | 3.335      | 2.001     |
| Maestro de 1ª enseñanza.....                             | 85.475                            | 95              | 3.335      | 2.001     |
| Graduado social.....                                     | 85.475                            | 95              | 3.335      | 2.001     |
| Categoría 5ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Vigilante de 1ª.....                                     | 84.332                            | 95              | 3.289      | 1.973     |
| Maestro industrial.....                                  | 84.332                            | 95              | 3.289      | 1.973     |
| Categoría 6ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Vigilante de 2ª.....                                     | 83.427                            | 95              | 3.250      | 1.950     |
| <b>GRUPO V - PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>            |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Jefe de servicio.....                                    | 86.605                            | 95              | 3.382      | 2.029     |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Maestro de taller.....                                   | 85.670                            | 95              | 3.344      | 2.007     |
| Categoría 3ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Vigilante de 1ª.....                                     | 83.875                            | 95              | 3.269      | 1.962     |
| Encargado de servicio.....                               | 85.670                            | 95              | 3.344      | 2.007     |
| Categoría 4ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Vigilante de 2ª.....                                     | 83.203                            | 95              | 3.241      | 1.945     |
| Monitor de 1ª.....                                       | 83.203                            | 95              | 3.241      | 1.945     |
| Oficial técnico de organización de ser-<br>vicios.....   | 83.203                            | 95              | 3.241      | 1.945     |
| Categoría 5ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Monitor de 2ª.....                                       | 81.408                            | 95              | 3.167      | 1.900     |
| Técnico organización de servicios.....                   | 81.408                            | 95              | 3.167      | 1.900     |
| <b>GRUPO VI - PERSONAL OBRERO</b>                        |                                   |                 |            |           |
| <b>A) Profesionales de oficios varios:</b>               |                                   |                 |            |           |
| Mecánica, electricidad, construc-<br>ción, etc.          |                                   |                 |            |           |
| Categoría especial                                       |                                   |                 |            |           |
| Jefe de equipo.....                                      | 3.359                             | 95              | 130        | 78        |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Oficial de 1ª.....                                       | 3.330                             | 95              | 130        | 78        |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Oficial de 2ª.....                                       | 3.307                             | 95              | 129        | 77        |
| Categoría 3ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Ayudante.....                                            | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Categoría 4ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Aprendiz.....                                            | 3.068                             | 95              | 119        | 72        |
| <b>B) Profesionales de oficios propios de<br/>mina:</b>  |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Lampistero de 1ª.....                                    | 3.330                             | 95              | 130        | 78        |
| Lavador de 1ª.....                                       | 3.318                             | 95              | 129        | 77        |
| Caminero.....                                            | 3.318                             | 95              | 129        | 77        |
| Categoría 2ª                                             |                                   |                 |            |           |
| Lampistero de 2ª.....                                    | 3.307                             | 95              | 129        | 77        |
| Lavador de 2ª.....                                       | 3.275                             | 95              | 128        | 77        |
| Aserrador de sierra circular o de disco                  | 3.318                             | 95              | 129        | 77        |
| Cablista.....                                            | 3.318                             | 95              | 129        | 77        |
| Cabeceador de madera.....                                | 3.318                             | 95              | 129        | 77        |
| Comportero señalista.....                                | 3.280                             | 95              | 129        | 77        |
| Cuadrero herrador.....                                   | 3.307                             | 95              | 129        | 77        |
| Maquinista de ferrocarril.....                           | 3.318                             | 95              | 129        | 77        |
| Fogonero de caldera fija.....                            | 3.280                             | 95              | 129        | 77        |
| Maquinista de plano o balanza con motor                  | 3.275                             | 95              | 128        | 77        |

| CATEGORIAS                                                                    | POR DIA / MES EFECTIVO DE TRABAJO |                 |            |           |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------|-----------|
|                                                                               | SALARIO                           | PLUS DE         | PRIMER     | TRIENIOS  |
|                                                                               | BASE                              | ASIS-<br>TENCIA | QUINQUENIO |           |
|                                                                               | DIA / MES                         | DIA / MES       | DIA / MES  | DIA / MES |
| <b>Maquinista de tracción de grúa o pala<br/>cargadora.....</b>               |                                   |                 |            |           |
| 3.275                                                                         | 95                                | 128             | 77         |           |
| <b>Fogonero de ferrocarril.....</b>                                           |                                   |                 |            |           |
| 3.318                                                                         | 95                                | 129             | 77         |           |
| <b>Conductor de tren.....</b>                                                 |                                   |                 |            |           |
| 3.307                                                                         | 95                                | 129             | 77         |           |
| <b>Categoría 3ª</b>                                                           |                                   |                 |            |           |
| <b>Peones especialistas</b>                                                   |                                   |                 |            |           |
| Arriero.....                                                                  | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Basculador de accionamiento mecánico.....                                     | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Bombero.....                                                                  | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Boyero.....                                                                   | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Caballista.....                                                               | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Compresorista.....                                                            | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Comportero.....                                                               | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Cuadrero no herrador.....                                                     | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Encendedor.....                                                               | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Engrasador.....                                                               | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Frenista de plano o balanza automática.....                                   | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| <b>Peones especialistas de 2ª</b>                                             |                                   |                 |            |           |
| Ayudante de deshornadora.....                                                 | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Ayudante de cargadora de hornos.....                                          | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Ayudante de cribadora cargadora.....                                          | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Ayudante de guía-coque.....                                                   | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Ayudante de manutención de carbón.....                                        | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| Ayudante de molino y clasificación de<br>coque.....                           | 3.264                             | 95              | 128        | 77        |
| <b>Peones especialistas de 3ª</b>                                             |                                   |                 |            |           |
| Brochador.....                                                                | 3.250                             | 95              | 127        | 76        |
| Peón.....                                                                     | 3.250                             | 95              | 127        | 76        |
| Manguero.....                                                                 | 3.250                             | 95              | 127        | 76        |
| Barrilete.....                                                                | 3.250                             | 95              | 127        | 76        |
| <b>GRUPO VII - PEONES</b>                                                     |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Peón.....                                                                     | 3.250                             | 95              | 127        | 76        |
| Categoría 2ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Mujeres de limpieza.....                                                      | 3.250                             | 95              | 127        | 76        |
| Categoría 3ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Pinches de 16 y 17 años.....                                                  | 3.181                             | 95              | 122        | 73        |
| Categoría 4ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Pinche de 14 y 15 años.....                                                   | 3.137                             | 95              | 121        | 73        |
| <b>GRUPO VIII - PERSONAL DE ADMINISTRACION<br/>Y ECONOMATO</b>                |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Jefe de 1ª.....                                                               | 89.559                            | 95              | 3.504      | 2.103     |
| Analista de proceso de datos.....                                             | 89.559                            | 95              | 3.504      | 2.103     |
| Categoría 2ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Jefe de 2ª.....                                                               | 87.010                            | 95              | 3.399      | 2.040     |
| Programador de informática.....                                               | 87.010                            | 95              | 3.399      | 2.040     |
| Jefe de despacho de economato de 1ª Ca-<br>tegoría.....                       | 87.010                            | 95              | 3.399      | 2.040     |
| Categoría 3ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Oficial de 1ª.....                                                            | 85.781                            | 95              | 3.349      | 2.009     |
| Taquimecanógrafo.....                                                         | 85.781                            | 95              | 3.349      | 2.009     |
| Traductor.....                                                                | 85.781                            | 95              | 3.349      | 2.009     |
| Jefe de despacho de economato de 2ª ca-<br>tegoría.....                       | 85.781                            | 95              | 3.349      | 2.009     |
| Operador de informática.....                                                  | 85.781                            | 95              | 3.349      | 2.009     |
| Categoría 4ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Oficial de 2ª.....                                                            | 84.542                            | 95              | 3.295      | 1.977     |
| Perforista de informática.....                                                | 84.542                            | 95              | 3.295      | 1.977     |
| Categoría 5ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Auxiliar administrativo.....                                                  | 82.730                            | 95              | 3.221      | 1.933     |
| <b>GRUPO IX - PERSONAL DE SERVICIOS AUXI-<br/>LIARES</b>                      |                                   |                 |            |           |
| <b>A) Personal de custodia y vigilancia</b>                                   |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Jefe Guarda Jurado.....                                                       | 82.827                            | 95              | 3.226      | 1.936     |
| Categoría 2ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Subjefe Guarda Jurado.....                                                    | 81.670                            | 95              | 3.177      | 1.906     |
| Categoría 3ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Guarda Jurado.....                                                            | 81.243                            | 95              | 3.160      | 1.896     |
| <b>B) Personal de despacho de economato</b>                                   |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Dependiente.....                                                              | 83.498                            | 95              | 3.252      | 1.951     |
| Categoría 2ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Aspirante.....                                                                | 80.234                            | 95              | 3.119      | 1.871     |
| <b>C) Personal de servicios varios</b>                                        |                                   |                 |            |           |
| Categoría 1ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Maquinista de extracción.....                                                 | 86.393                            | 95              | 3.373      | 2.024     |
| Conductores de ómnibus y camiones de<br>más de 5 t. con carnet de 1ª especial | 84.528                            | 95              | 3.295      | 1.977     |
| Categoría 2ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Conductores de turismo y de camiones de<br>hasta 5 toneladas.....             | 83.509                            | 95              | 3.254      | 1.953     |
| Categoría 3ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Pesador de báscula.....                                                       | 72.055                            | 95              | 2.780      | 1.668     |
| Almacenero.....                                                               | 81.086                            | 95              | 3.153      | 1.892     |
| Etiquetero.....                                                               | 81.408                            | 95              | 3.167      | 1.900     |
| Categoría 4ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Conserje.....                                                                 | 81.086                            | 95              | 3.153      | 1.892     |
| Apuntador de madera.....                                                      | 81.086                            | 95              | 3.153      | 1.892     |
| Categoría 5ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Ordenanza.....                                                                | 80.778                            | 95              | 3.140      | 1.884     |
| Enfermero.....                                                                | 80.778                            | 95              | 3.140      | 1.884     |
| Telefonista.....                                                              | 80.778                            | 95              | 3.140      | 1.884     |
| Categoría 6ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Portero.....                                                                  | 80.263                            | 95              | 3.120      | 1.872     |
| Guardabarrera.....                                                            | 80.108                            | 95              | 3.112      | 1.867     |
| Categoría 7ª                                                                  |                                   |                 |            |           |
| Botones y recaderos.....                                                      | 78.014                            | 95              | 3.027      | 1.816     |

\*

\* \*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial, para el personal de la empresa HIJOS DE BALDO-MERO GARCIA, S.A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**Acuerda: Primero.**— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**— Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En León, a trece de junio de mil novecientos noventa y uno.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan José López de los Mozos Martín. 5147

## CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA HIJOS DE BALDOMERO GARCIA, S.A. AÑOS 1991, 1992 y 1993 CABOALLES DE ABAJO (LEON)

Reunidos, de una parte, D. Marino Tagarro López, Director General de la Empresa HIJOS DE BALDOMERO GARCIA, S.A., D. Luis A. Méndez Garrido, D. Eloy Fernández Villares y D. Severino Quesada Muñoz y de otra D. José Jesús Vega Álvarez, D. Raúl Fernández Pinillas, D. Alberto Villar Fernández, D. Santiago Santamaría García, D. José Ramón González Ferreira, D. José María Castaño Feito, D. Raúl Rey Mantecón, D. Antonio Cuervo Álvarez y D. Clementino Menéndez González, en su calidad de miembros del Comité de la citada Empresa.

Constituidas ambas partes en Comisión Negociadora y reconociéndose mutuamente como interlocutores legitimados al efecto, otorgan el siguiente:

### CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19.- Ámbito personal, funcional y territorial.**— El presente Convenio Colectivo de Trabajo establece las normas que regulan las relaciones entre la Empresa HIJOS DE BALDOMERO GARCIA, S.A., y los trabajadores que integran su plantilla en las explotaciones ubicadas en Mina Escondida, al término de Caboalles de Arriba, y en la Oficina Administrativa de Caboalles de Abajo, Ayuntamiento de Villablino.

**Artículo 20.- Vigencia, duración y denuncia.**— El Convenio entrará en vigor el 19 de Enero de 1.991 y su duración será de tres años, finalizando el 31-12-93, a partir de esa fecha se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación. La denuncia se formulará por escrito y, si procede de los trabajadores, habrá de concretar los puntos básicos objeto de la futura negociación.

**Artículo 30.- Normas supletorias.**— Tendrán este carácter para aquellas materias que no son objeto de este Convenio o no se desarrollan en todos sus puntos, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón de 29 de Enero de 1973 en su redacción vigente, así como las demás disposiciones de general aplicación.

Específicamente se declaran vigentes los artículos 115, 116 y 117 de la citada Ordenanza de Trabajo para el personal afectado por los mismos.

#### CAPITULO II

#### CONDICIONES ECONOMICAS

#### Artículo 40.- Salario de Empresa.

1) Refunde los siguientes conceptos:

- Percepción básica mínima de Ordenanza, excepto para el personal destajista, cuyo importe se halla incluido en los precios de contrata.
- Plus de asistencia.
- Complemento del Artículo 111 de la Ordenanza para la Industria Hullera de 18 de Mayo de 1964.
- Plus de Ordenanza para Minas de Carbón de 29 de Enero de 1973.
- Bonificación fija de Ayudantes Mineros.
- Complementos establecidos por los Convenios Colectivos anteriores.

2) El importe del Salario de Empresa es el que aparece desglosado por categorías profesionales y por días efectivos de trabajo en el Anexo I de este Convenio.

3) Serán abonados independientemente los importes derivados del Decreto de 22 de Mayo de 1962 y, en su caso, el premio de estímulo y las gratificaciones que se mantienen sin resultar afectados por este Convenio.

**Artículo 50.- Incremento de Convenio.**— En cada uno de los tres años la mejora de convenio se establece en el I.P.C. previsto por el organismo oficial competente, y que para el año 1.991 se fija en el 5 %, y al final de cada año se revisará la subida en relación con el I.P.C. real establecido por el mismo organismo. La diferencia entre el I.P.C. real y el I.P.C. previsto, será la cuantía objeto de revisión.

- Aplicación de subidas:

Para el año 1.991 las subidas y posibles revisiones se aplicarán a todos los conceptos.

Las mejoras antes citadas para los conceptos fijos de las distintas categorías para 1.991, son los que se establecen como Plus diario

incluyendo los segundos días de descanso en el Anexo I de este Convenio con carácter de previsión.

Para los años 1.992 y 1.993 se aplicará el 40 % de la subida que corresponda y sus revisiones a todos los conceptos, y el 60 % restante de las mejoras antes citadas se aplicarán a incrementar la Prima de Producción vigente en este momento.

La proporción de Ayudantes de Ayudantes de Picador en funciones a Ayudantes de Posteador en funciones más Cargadores en funciones será de 1,4, excepto para aquellas explotaciones con arranque mecanizado.

Se incrementará la Prima de producción en la forma que queda reflejada en el Anexo II de este Convenio.

**Artículo 60.- Antigüedad.**— Se devengará por todos los trabajadores a razón de 42,30 pts. quinquenio y a razón de 23,60 pts. por trienio excedente, por día efectivo de trabajo.

**Artículo 79.- Pagas Extraordinarias.**— Quedan establecidas para todos los trabajadores en la forma siguiente:

|                  |             |
|------------------|-------------|
| a) 19 de Mayo    | 17.325 pts. |
| b) Julio         | 28.875 pts. |
| c) Santa Bárbara | 5.775 pts.  |
| d) Navidad       | 28.875 pts. |

La gratificación extraordinaria de 19 de Mayo se abonará el 30 de Abril; la de Julio, en libramiento independiente antes del 20 de dicho mes; la de Santa Bárbara, el 3 de Diciembre y la de Navidad, el 22 de Diciembre. Siempre que el día de su abono coincida en Sábado o festivo se procederá al abono el día inmediato anterior de trabajo.

Todas ellas se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, computándose como tal los periodos de permanencia en situación de incapacidad laboral transitoria por cualquier causa.

**Artículo 8.- Retribución con incentivo.**— Los precios de los destajos estarán permanentemente expuestos en el tablón de anuncios y serán convenidos con los productores afectados. En caso de desacuerdo, se pondrá el hecho en conocimiento del Comité de Empresa, quien, tras adoptar sin dilación las comprobaciones que estime oportunas, emitirá informe a la Dirección para que disponga lo procedente, de conformidad con el artículo 110 de la Ordenanza Laboral de 29 de Enero de 1973.

A todos los destajistas se les facilitará diariamente un ticket en el que se hará constar el número de unidades de obra realizada, precio de cada una e importe total. Cuando realicen labores que no sean de arranque y posteo en el corte, el tiempo invertido les será abonado a razón de su promedio.

Esta misma garantía se establece para cuando existan puntos en las labores de arranque que presenten dificultades ostensibles, a juicio del Jefe de Grupo, quien, en el supuesto de disconformidad con el trabajador afectado, encomendará las comprobaciones oportunas a la Comisión de Destajos designada por el Comité de Empresa en número de dos miembros y un suplente.

A todos los destajistas y promedistas se les acompañará al recibo de salarios una hoja donde se especificará los datos de identificación del productor, todos los destajos realizados durante el mes, lugar donde han sido realizados con sus respectivos precios y días totales trabajados a destajo.

Esto se hará efectivo para los destajistas y promedistas en general con el recibo de salarios del mes de Mayo de 1.992, excepto para aquellas categorías en que ya está en práctica. No obstante queda exenta de este compromiso la Empresa cuando por averías o causas que puedan ser justificadas no puedan cumplirlo.

**Artículo 9.- Picadores.**— Los precios de contrata por metro cuadrado serán los siguientes:

|                   |                                                                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PETENCIAS         | : CAPA 1 : CAPAS 2 y 4 : CAPA 10 : CAPA 12 : C / BUCIA : C / PATRILLA :                                                  |
|                   | : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 : Pts/a2 :                              |
|                   | : CARBON : CARBON : TIERRA : CARBON : TIERRA : CARBON : TIERRA : CARBON : TIERRA : CARBON : TIERRA :                     |
| de 0 a 1 m.       | : 556,50 : 250,42 : 468,57 : 394,00 : 478,59 : 335,90 : 407,34 : 325,00 : 468,57 : 425,00 : 468,57 :                     |
| de 1 a 1,50 m.    | (a) : 333,90 : 352,05 : 476,36 : 654,44 : 405,13 : 556,50 : 434,00 : 552,05 : 575,00 : 552,05 :                          |
| de 1,50 a 2 m.    | (a) : 445,20 : 770,20 : 565,40 : 747,94 : 479,70 : 634,41 : 578,00 : 770,20 : 780,00 : 770,20 :                          |
| de más de 2 m.    | (a) : 625,50 : 843,65 : 734,58 : 971,65 : 624,39 : 825,85 : 812,00 : 847,65 : 1.120,00 : 847,65 :                        |
| RAMON ESTRECHO    | : 1.113,00 : 500,85 : 849,22 : 705,64 : 1.005,04 : 882,23 : 942,71 : 530,69 : 849,22 : 780,00 : 849,22 :                 |
| RAMON MEDIANO     | (a) : 713,43 : 1.062,91 : 864,80 : 1.163,08 : 810,26 : 1.090,74 : 650,05 : 1.062,91 : 1.120,00 : 1.062,91 :              |
| RAMON ANCHO       | (a) : 999,47 : 1.348,96 : 1.163,08 : 1.412,40 : 1.090,74 : 1.324,47 : 950,05 : 1.348,96 : 1.450,00 : 1.348,96 :          |
| RAMON ESPECIAL    | (a) : 11.499,27 : 1.847,58 : 1.461,37 : 1.710,68 : 1.370,10 : 1.605,85 : 1.200,00 : 1.847,58 : 1.950,00 : 1.847,58 :     |
| AUXILIAR ESTRECHO | : 790,20 : 357,27 : 406,59 : 504,19 : 717,89 : 475,02 : 673,76 : 430,00 : 504,19 : 520,00 : 406,59 :                     |
| AUXILIAR MEDIANO  | (a) : 509,75 : 759,07 : 417,71 : 850,50 : 576,74 : 779,10 : 520,00 : 759,07 : 750,00 : 759,07 :                          |
| AUXILIAR ANCHO    | (a) : 713,43 : 962,74 : 830,30 : 1.008,78 : 779,10 : 946,05 : 750,00 : 962,74 : 1.000,00 : 962,74 :                      |
| AUXILIAR ESPECIAL | (a) : 1.070,71 : 1.320,02 : 1.043,99 : 1.222,07 : 978,33 : 1.145,78 : 1.100,00 : 1.320,02 : 1.350,00 : 1.320,02 :        |
| COLADERO ESTRECHO | : 1.520,00 : 1.128,00 : 962,22 : 1.226,00 : 1.267,65 : 1.086,87 : 1.627,79 : 1.200,00 : 1.162,22 : 1.700,00 : 1.162,22 : |
| COLADERO MEDIANO  | (a) : 1.875,52 : 1.302,00 : 1.267,65 : 1.412,96 : 1.372,47 : 1.242,72 : 1.500,00 : 1.302,00 : 1.350,00 : 1.302,00 :      |
| COLADERO ANCHO    | (a) : 1.271,53 : 1.824,81 : 1.782,50 : 1.264,43 : 1.086,87 : 1.740,75 : 1.200,00 : 1.824,81 : 1.900,00 : 1.824,81 :      |
| COLADERO ESPECIAL | (a) : 1.335,74 : 1.940,02 : 1.468,37 : 1.561,60 : 1.272,78 : 1.505,39 : 1.150,00 : 1.940,02 : 2.000,00 : 1.940,02 :      |

2) El precio de las puntajas será de 71,23 pesetas y el de los rachos de 12,24 pesetas.

3) El precio de esterilidades y franqueos se negociará con la Dirección de la Empresa a través del Comité de Empresa.

4) Sin perjuicio de tener repercutido en el precio de los destajos el tiempo empleado en dar la tira de madera, los Picadores percibirán por desarrollar este trabajo la cantidad de 667,80 pesetas diarias.





2) Los restantes trabajadores obtendrán la retribución por jornada completa por cinco horas de trabajo, en tanto que las que excedan de dicha cifra les serán abonadas como si se tratara de horas extraordinarias. Percibirán además una prima compensatoria de 1.113 pesetas independientemente de que realicen o no descanso semanal.

3) La Empresa ordenará estos destinos de forma rotativa.

### CAPÍTULO III

#### CONDICIONES SOCIALES

Artículo 208.- Jornada.- El número de horas efectivas de trabajo será para el personal de interior de 35 horas semanales y de 40 horas para el exterior.

Dichas horas serán distribuidas en 7 horas y 15 minutos diarios de presencia para el personal de interior y de 8 horas y 15 minutos diarios de presencia para el personal de exterior. Todo el personal dispondrá de 30 minutos para el bocadillo, de los cuales 15 minutos corren a cargo del trabajador y 15 minutos a cargo de la Empresa, considerándose como tiempo efectivo de trabajo los 15 minutos de bocadillo a cargo de la Empresa.

La jornada en coladeros y rampas será de 6 horas, de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto del Minero y será retribuida como jornada completa.

Los Sábados a descansar serán todos los del año, excepto aquellos que tengan consideración de festivos.

Las fiestas locales para 1.991 serán las siguientes:

Agosto . . . . . Día 16  
Diciembre . . . . . Día 4

Cuando la producción alcance las 6.500 Tm. a razón de 20 días de trabajo, cada 184 Tm. de exceso se abonará un segundo día de descanso a las cantidades fijadas en la tabla siguiente:

|                                                      |               |
|------------------------------------------------------|---------------|
| Facultativos . . . . .                               | 7.346 Pesetas |
| Vigilantes Interior . . . . .                        | 7.346 "       |
| Picadores . . . . .                                  | 7.346 "       |
| Ayudantes de Picador . . . . .                       | 3.339 "       |
| Posteadores . . . . .                                | 6.455 "       |
| Ayudantes de Posteador . . . . .                     | 3.116 "       |
| Mineros de 1ª . . . . .                              | 7.346 "       |
| Minero de Seguridad . . . . .                        | 7.346 "       |
| Barrenistas . . . . .                                | 3.918 "       |
| Ayudantes de Barrenista . . . . .                    | 3.206 "       |
| Maquinistas de Tracción . . . . .                    | 2.671 "       |
| Enganchadores . . . . .                              | 2.226 "       |
| Entibadores . . . . .                                | 2.560 "       |
| Ayudantes de Entibador . . . . .                     | 1.669 "       |
| Camineros . . . . .                                  | 2.560 "       |
| Ayudantes de Caminero . . . . .                      | 1.447 "       |
| Tuberos . . . . .                                    | 2.560 "       |
| Ayudantes de Tubero . . . . .                        | 1.447 "       |
| Caballistas . . . . .                                | 2.560 "       |
| Ayudante de Caballista . . . . .                     | 1.447 "       |
| Oficial mecánico o electromec. de interior . . . . . | 2.560 "       |
| Personal del Exterior . . . . .                      | 445 "         |

Si el excedente no alcanzara las 184 Tm. se acumulará para el mes siguiente.

Todos los excesos en tonelaje producido se acumularán al mes siguiente.

Artículo 219.- Vacaciones.- La duración de las vacaciones para todo el personal será de 26 días laborales computándose como días de vacaciones los segundos días de descanso comprendidos en el periodo vacacional. El disfrute de vacaciones, para todo el personal, será de Junio a Septiembre, ambos inclusive, excepto para aquellos productores que desearan disfrutarlas en otros periodos, previa solicitud a la Empresa y aceptación por la misma y todo lo anterior con sujeción a las demás condiciones reglamentarias.

Artículo 229.- Ausencias.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración a promedio personal por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días laborales en caso de matrimonio.

b) Tres días naturales en los casos de fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos más cuando por tales motivos necesitara desplazarse fuera de la provincia.

c) Dos días naturales en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave de parientes citados en el apartado anterior, ampliables a dos más cuando por tales motivos necesitara desplazarse fuera de la provincia.

d) Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.

e) Un día natural por matrimonio de hijo.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

g) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 239.- Accidentes de Trabajo.- Los trabajadores que causen baja por Accidente Laboral recibirán de la Empresa el 25% de la diferencia existente entre lo abonado con cargo a la Mutua Patronal y la Base Reguladora de la prestación desde el cumplimiento del segundo mes de baja y hasta que causen alta de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria o esta se extinga por cualquier otra causa.

Artículo 249.- Servicio Militar.- Los trabajadores acogidos a beneficios de minero que se incorporen al Servicio Militar percibirán, por una sola vez, una ayuda en metálico de 10.000 pesetas. Si fueran casados y tuvieran reconocido el beneficio del Carbón, continuarán disfrutándolo durante el Servicio Militar.

Artículo 259.- Premio de Jubilación.- Se establece en la cuantía alzada y por una sola vez de 52.500 pesetas para aquellos trabajadores que se jubilen con una antigüedad en la Empresa de 15 a 24 años y de 78.750 pesetas de 25 años en adelante.

Artículo 269.- Prendas de trabajo.- La Empresa facilitará por trabajador dos buzos y dos pares de botas para agua y al personal del exterior, ropa de abrigo y botas forradas para el invierno, así como dos toallas; y tres pastillas de Jabón de 130 gramos al mes.

#### Artículo 279.- Transporte.-

1) Serán mantenidos los actuales medios de transporte del personal al centro de trabajo.

2) Para compensar la distancia de bocamina al tajo, los trabajadores destajistas de los Pisos 19, 29 y 39 que laboren en las Capas 2, 4, 1, Berta, Sucia y Patricia, percibirán el importe de seis horas mensuales de su propio promedio.

3) A los destajistas del Piso 49 les serán abonados quince minutos aquellos días en que no sea posible acceder a dicho Piso.

Artículo 289.- Seguro Colectivo de Accidentes.- La Empresa mantendrá una póliza colectiva de seguros por accidentes de trabajo que, independientemente del exigido por la Legislación sobre Seguridad Social, permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

a) Para el supuesto de muerte, un millón de pesetas.

b) Por incapacidad permanente absoluta para el trabajo, dos millones de pesetas.

El coste de la póliza será sufragado en un 30 % por los trabajadores y en un 70 % por la Empresa, a cuyo efecto esta practicará las oportunas detracciones en las nóminas mensuales.

Artículo 299.- Caja de Solidaridad.- Para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, la Caja de Solidaridad recibirá de la Empresa 50 pesetas mensuales por trabajador y otro tanto de cada uno de ellos, que les será descontado de los recibos mensuales de salarios.

Artículo 309.- Accidentes mortales.- En el caso de sobrevenir en las explotaciones de la Empresa, se suspenderán los trabajos y el resto del día será computado y abonado como de trabajo efectivo.

Si tales accidentes acaeciesen en otras explotaciones mineras, el Comité de Empresa podrá enviar a los funerales a un máximo de tres miembros de la plantilla en representación de la misma, a los cuales la Caja de Auxilio les abonará el desplazamiento y la Empresa su salario a razón del promedio real de ingresos. Si los delegados forman parte del propio Comité de Empresa, sus horas de ausencia quedarán al margen del cupo reconocido para el ejercicio de funciones sindicales.

Artículo 319.- Ayuda por estudios.- La Empresa dotará de un tanto alzado de 167.000 pesetas al fondo de ayuda por estudios de los hijos de los trabajadores que cursen estudios fuera porque no pueden cursarse en la zona. La distribución se efectuará oído el Comité de Empresa.

Artículo 329.- Huelga y Cierre Patronal.- Producida situación de Conflicto Colectivo de Trabajo que origine Huelga legal de los trabajadores o Cierre Patronal, la Empresa mantendrá en situación de alta y cotización ante la Seguridad Social a aquellos trabajadores que se hallen en periodo de cómputo, en sus dos últimos años, de la base reguladora para acceder a pensión de jubilación y no puedan prestar trabajo por causas independientes de su voluntad.

Artículo 339.- Jubilación Anticipada.- La Empresa suscribe la modalidad especial de pensión de jubilación regulada por el Real Decreto-Ley 1.194/85 del 17 de Julio de 1.985, sobre rebaja de la jubilación ordinaria de 65 a 64 años de edad con la incidencia que puedan repercutir sobre la misma los coeficientes reductores establecidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, quedando obligada a sustituir al trabajador jubilado en estas condiciones por otro que esté en paro y ateniéndose a las restantes exigencias de las disposiciones citadas.

### CAPÍTULO IV

#### SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 349.- Riesgos profesionales.- La Empresa acoge los criterios generales y las obligaciones específicas de prevención que establece la Sección 12 del Capítulo 49 del Estatuto del Minero vigente.

Artículo 359.- Previsión.- En el centro de trabajo habrá permanentemente una ambulancia disponible para el traslado de accidentados. La papeleta de cura será entregada inmediatamente después de ocurrir el accidente.

La Empresa facilitará local común para la función de primeros auxilios y reuniones del Comité de Empresa.

Artículo 369.- Lámpara de Seguridad.- Los Vigilantes han de portar diariamente sin ningún impedimento la lámpara de seguridad, cuyo correcto funcionamiento comprobarán metódicamente antes de hacerse cargo de ella, cerciorándose de su correcto estado.

Artículo 379.- Comité de Seguridad e Higiene.-

1) Lo compondrán cuatro de los representantes de los trabajadores elegidos por el Comité de Empresa además del Delegado de Seguridad como vocal nato y cinco representantes designados por la Dirección en atención a sus conocimientos técnicos. De entre los diez elegirán un Presidente y un Secretario, cargo éste último que recaerá en un administrativo de la Empresa.

2) Los requisitos de elegibilidad, cometidos completos del Comité y el régimen de funcionamiento son los que, respectivamente, determinan los artículos 34, 35 y 36 del Estatuto del Minero.

Artículo 389.- Delegado de Seguridad.-

1) Son derechos del Delegado de Seguridad:

- Percibir como salario garantizado el promedio de los picadores de la Empresa.
- Disponer de las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.
- Disponer de toda la jornada para visitar las labores de la Mina, tanto del interior como del exterior, y de los utensilios necesarios para desarrollar su cometido.
- Asistir a las reuniones del Comité de Empresa e informar de todas las anomalías observadas.
- Proponer cuantas medidas crea oportunas a la Dirección de la Empresa en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.



## 2) Son obligaciones del Delegado de Seguridad:

- Confeccionar diariamente un parte donde se reflejen las anomalías que haya podido advertir durante la jornada, así como las soluciones que juzgue precisas para corregirlas.
- Visitar las labores para las que sea requerido por los trabajadores o por el Comité de Empresa.
- Velar para que existan buenas relaciones entre los mandos intermedios y el resto del personal, a cuyo efecto podrá sugerir a la Dirección de la Empresa los cambios que estime oportunos.
- No realizar funciones de ninguna otra categoría mientras dure su misión.

3) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el número anterior podrá dar lugar al cese en la condición de Delegado de Seguridad por decisión de los trabajadores, adoptada mediante mayoría simple en asamblea, que se notificará a la Dirección de la Empresa con expresión, en su caso, del nuevo trabajador electo para este cargo.

Artículo 399.- Transporte de Interior.- La Empresa estudiará la posibilidad de proporcionar al personal transporte desde la bocamina a los frentes de arranque sin perjuicio de su seguridad.

## CAPITULO V

## DERECHOS SINDICALES

Artículo 400.- Cuotas.- A requerimiento escrito del trabajador interesado, la Empresa le descontará en nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente y lo ingresará en la cuenta bancaria de la Central Sindical o Sindicato que designe.

Artículo 419.- Garantías.- Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de hasta cuarenta horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores.

Los representantes de los trabajadores en el Comité de Empresa podrán decidir dentro de la misma Central la acumulación de las horas de los diferentes representantes integrados en la misma, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el número total de horas concedidas, todo ello previa comunicación a la Empresa y posterior justificación.

Artículo 429.- Derecho de reunión.- Todo el personal de la Empresa dispondrá, en caso necesario, de una hora mensual para celebrar asamblea dentro de las horas de trabajo, debiendo ajustarse la convocatoria y el desarrollo de aquella a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 439.- Delegado Sindical.- La Empresa se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Libertad Sindical.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El articulado del presente Convenio, incluidos los Anexos, constituyen un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

**SEGUNDA:** Para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de este Convenio se establece una Comisión Paritaria cuyos representantes designarán en cada momento la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa entre quienes hayan asistido a las deliberaciones.

**TERCERA:** Las Normas Legales que durante la vigencia de este Convenio Colectivo pudieran dictarse y que resulten más beneficiosas para los trabajadores, serán asumidas de manera inmediata por parte de la Empresa.

**CUARTA:** Durante la vigencia de este Convenio, al principio de cada año una vez que se conozca el I.P.C. real del año anterior y el previsto para ese año, se reunirá la Comisión Negociadora o una Comisión paritaria para adaptar los precios de este Convenio al I.P.C. previsto para ese año, y determinar la cuantía de la revisión salarial a tenor del I.P.C. real del año anterior.

**QUINTA:** Los precios por m<sup>2</sup> para C/ Sucia y C/ Patricia que figuran en el cuadro de precios del artículo 9 de este Convenio, se elevarán a aplicar desde el día 7 de Mayo de 1991.

## ANEXO I AL CONVENIO COLECTIVO DE 1.991 / 92 / 93

## TABLA SALARIAL POR CATEGORIAS PROFESIONALES

| CATEGORIAS PROFESIONALES                      | SALARIO DE EMPRESA | PLUS CONV/90 |
|-----------------------------------------------|--------------------|--------------|
| Facultativos .....                            | 5.865              | 293          |
| Vigilantes de 1ª Interior .....               | 4.734              | 237          |
| Vigilantes de 2ª Interior .....               | 4.720              | 236          |
| Mineros de 1ª .....                           | 4.338              | 217          |
| Postadores .....                              | 4.338              | 217          |
| Picadores .....                               | 4.338              | 217          |
| Artilleros .....                              | 4.338              | 217          |
| Barrenistas .....                             | 4.248              | 212          |
| Entibadores .....                             | 4.413              | 221          |
| Maquinistas de Tracción .....                 | 4.404              | 220          |
| Caballistas .....                             | 4.421              | 221          |
| Camineros .....                               | 4.369              | 218          |
| Tuberos .....                                 | 4.368              | 218          |
| Oficial de 1ª Interior .....                  | 4.723              | 236          |
| Ayudante de Artillero .....                   | 4.260              | 213          |
| Ayudante de Barrenista .....                  | 4.174              | 209          |
| Ayudante de Picador .....                     | 4.294              | 215          |
| Ayudante Minero en funciones de arranque .... | 4.294              | 215          |
| Ayudante Minero a contrata (excepto arranque) | 4.234              | 212          |

## CATEGORIA

## SALARIO

PLUS  
CONVENIO

|                                   |       |     |
|-----------------------------------|-------|-----|
| Ayudante Minero a jornal .....    | 4.643 | 232 |
| Apoderado .....                   | 6.096 | 303 |
| Jefe Administrativo .....         | 5.520 | 276 |
| Oficial 1ª Administrativo .....   | 5.109 | 255 |
| Encargado de Servicios .....      | 4.669 | 233 |
| Vigilante de 2ª de Exterior ..... | 4.628 | 231 |
| Oficial de 1ª de Exterior .....   | 4.487 | 224 |
| Lampistero de 1ª .....            | 4.384 | 219 |
| Lampistero de 2ª .....            | 4.376 | 219 |
| Conductores .....                 | 4.433 | 222 |
| Frenistas .....                   | 4.328 | 216 |
| Peones Especialistas .....        | 4.256 | 213 |
| Peones .....                      | 4.242 | 212 |
| Peón cuarto de aseo .....         | 4.343 | 217 |
| Peón de Almacén .....             | 4.342 | 217 |
| Peones cargue de Caballos .....   | 4.342 | 217 |
| Pinches de 16/17 años .....       | 4.174 | 209 |

## ANEXO II AL CONVENIO COLECTIVO DE 1.991 / 92 / 93

1.- Se establece una escala de producción con el siguiente baremo: Producción/Prima, y los condicionantes que a continuación se añaden:

| PRODUCCION       | PRIMA  |
|------------------|--------|
| A 6.000 Tm. .... | 7,17%  |
| A 6.100 Tm. .... | 8,76%  |
| A 6.200 Tm. .... | 11,95% |
| A 6.300 Tm. .... | 17,53% |
| A 6.400 Tm. .... | 23,91% |
| A 6.500 Tm. .... | 30,30% |

Los porcentajes anteriormente reseñados como Prima de producción serán sobre los conceptos fijos: Salario de Empresa, Plus de Convenio de cada categoría y antigüedad existentes todos ellos en 1.987, año que se estableció por primera vez la Prima de producción, calculado a razón de días productivos de trabajo, y teniendo como referencia laboral 20 días. Así mismo serán retribuidos en los segundos días de descanso (Sábados).

2.- Para que este punto se cumpla, deben darse las siguientes condiciones:

a) La Empresa ve conveniente para no arriesgar el futuro del Plan Estratégico que se de la producción prevista en el programa y a tal efecto como contribución a ello, tendrá habilitada otra explotación que entre en funcionamiento para sustituir aquella que, por problemas claramente imputables a causas técnicas o mineras, no dependientes de la disposición de los trabajadores, y no subsanables en un corto periodo de tiempo, deba ser paralizada. Todo ello sin perjuicio de la facultad organizativa de la Empresa. En el plazo de dos días la Empresa pondrá en marcha la explotación sustitutiva de la puesta fuera de servicio. El taller habilitado tendrá como objetivo dar la producción perdida en el taller que se paraliza.

En circunstancias de funcionamiento normal la Empresa tendrá picadores con sus respectivos ayudantes deshullando carbón con martillo picador tanto en preparación de arranque como en serie, en número suficiente para que con los rendimientos habituales se complemente la producción proveniente de explotaciones mecanizadas hasta alcanzar la producción prevista.

No se entenderá como funcionamiento normal aquellos momentos en los que no se pueda trabajar en las explotaciones mecanizadas, salvo cuando por preparación de arranque haya que paralizar dicha explotación.

b) Control de producción diario por ambas partes, de vagones a la salida de la Mina, previa fijación del coeficiente toneladas/vagón.

Se fijará por ambas partes el peso del vagón, no siendo esto condicionante para que, posteriormente, siempre que una de las partes lo considere necesario, vuelva a pesarse, previo aviso y con un plazo máximo para efectuar el pesaje de tres días a partir de dicho aviso.

c) La Empresa se compromete a tener una plantilla que garantice el nivel de presencia suficiente para que la producción antes dicha pueda salir sin que la Mina sufra deterioro en la preparación y en la conservación.

d) La Empresa actualizará las categorías en la medida de sus necesidades, de tal forma que no habrá gente con categorías inferiores ejerciendo funciones de categorías superiores y en cualquier caso ciñéndose a lo establecido en el principio de acuerdo del 7 de Mayo de 1.991.

e) Tiempo de mojado: Se adaptará a los acuerdos del Comité de Seguridad e Higiene, al amparo de lo establecido por el Estatuto del Minero. En caso de discrepancias se recurrirá a la Autoridad Minera que tenga competencias en esta materia.

f) El sistema de contratación será el habitual que hasta estos momentos se viene realizando en esta Empresa.

g) Si por causas imputables a la Empresa se produjeran circunstancias que impidieran dar la producción necesaria para cumplir el objetivo de las 6.500 Tm/mes, de forma inmediata ambas partes se reunirán para proceder a analizar las causas y tomar las medidas que procedan. En cualquier caso, ante el descenso de producción, deberá advertirlo a la parte social en un plazo no superior a tres días. De no hacerlo así abonará el tanto por ciento (30,30%) de Prima de producción a los trabajadores afectados correspondiente a esos días.

h) Cuando por motivos de huelga convocada legalmente por razones independientes a la propia Empresa y desde Ámbito Local a Nacional o por causas que no sean imputables a los trabajadores ni a la propia Empresa como en los supuestos de impedimentos en el trabajo, caso de quiebras en galerías o pozos de arrastre, hundimientos de talleres, nieve y temporal, averías de máquinas y falta de corriente o viento, que impidan la actividad normal en el arranque, dicho día se descontará a todos los efectos para la Prima de Producción.

A fin de que la producción arranque a la de los días posteriores en los que se extraiga, la Empresa pondrá todos los medios disponibles para que al día siguiente se pueda dar el arranque con la normalidad habitual. Dicha producción arrancada debidamente valorada se descontará de la producción total del mes.

Cuando el inconveniente afecte solamente a un día, y en el siguiente la producción obtenida fuera junto con la del día anterior, igual o superior al doble de la media dada en los 5 días anteriores al del hecho, dicho día se contará a efectos de la Prima de Producción.

Todo lo anteriormente citado en este párrafo h) sin perjuicio de lo que establece la Legislación vigente para causas de fuerza mayor.

Leído el presente Convenio y sus Anexos, las partes encontrándose conformes en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman en Cabañas de Abajo, a 28 de Mayo de 1991.

\*  
\* \*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito sectorial, para el personal del sector CLINICAS PRIVADAS, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Soa. 5818

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE CLINICAS PRIVADAS DE LEON. — 1991 —

### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Ambito de aplicación.- El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de León y establece las normas básicas y regula las condiciones de trabajo entre las empresas destinadas a establecimientos sanitarios de Hospitalización Privada y el personal dependiente de los mismos.

ARTICULO 20.- Ambito funcional.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran empresas todos los establecimientos sanitarios de Hospitalización Privada que se especifican en el art. 2 de la vigente Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia de 15-XII-1976.

ARTICULO 30.- Vigencia y duración.- El mencionado convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1-1-91. Su duración será hasta el 31-XII-1991.

ARTICULO 40.- Absorción y compensación.- Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente en cómputo anual. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de estos.

ARTICULO 50.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las condiciones personales que en cómputo anual superen lo pactado en el presente convenio.

### CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 60.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo pactada será la legalmente establecida en cada momento.

ARTICULO 70.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales será de 31 días naturales, preferentemente de Mayo a Octubre, estableciéndose el calendario del disfrute de las mismas antes del 30 de Marzo de cada año.

ARTICULO 80.- Excedencia.- Con independencia de lo que recoge el art. 46 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio tendrán derecho a la reincorporación inmediata en su puesto de trabajo, siempre y cuando que, por motivos de promoción profesional, hayan solicitado, durante la vigencia del mismo, una excedencia de duración máxima de tres años.

ARTICULO 90.- Promoción interna.- En las vacantes que se produzcan en las empresas, excepto los puestos de confianza y jefaturas de servicio, se tendrá en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, etc., con el objeto de promocionar a los trabajadores del centro.

ARTICULO 100.- Turnos de trabajo.- Los turnos de trabajo se darán a conocer con, al menos, 15 días de antelación y serán, como mínimo, de ciclos de veintiocho (28) días.

### CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 110.- Del salario.- El personal percibirá sus haberes o salario mensual en metálico, talón bancario o ingreso en entidad bancaria, dentro del mes devengado. Las empresas están obligadas a reflejar fielmente en el recibo de salarios todas las retribuciones pactadas en este convenio.

ARTICULO 120.- Salario base.- El salario base será el especificado por categorías en la tabla salarial anexa.

Se establece una cláusula de revisión en los siguientes términos: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31-XII-1991 un incremento superior al 6'5% respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31-XII-1990, se efectuará un revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo, por consiguiente, de base como cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

ARTICULO 130.- Antigüedad.- El complemento personal de antigüedad será de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en 2 trienios del 5% y 5 quinquenios del 10%, según lo establecido en el art. 60 de la Ordenanza.

ARTICULO 140.- Complemento de puesto de trabajo y pluses de especialidad.- En razón de la mayor especialidad, actividad, peligrosidad o penosidad, se establece un complemento retributivo en favor del personal sanitario de los grupos II y III que desempeñe puesto de trabajo en algunos de las secciones o departamentos:

- Quirófanos.
- Radioelectrología.
- Radioterapia.
- Hemodiálisis.
- Medicina Nuclear.
- Laboratorio de Análisis.
- Unidades de Cuidados Intensivos.
- Psiquiatría.

La cuantía del complemento será del 15% del salario base. Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación del trabajador al puesto tenga carácter exclusivo o preferente y en forma habitual y continuada.

Cuando el destino al puesto no tenga carácter habitual y continuado, solo se percibirá el Plus en razón de los días en que se desempeñen labores en dicho puesto y cualquiera que sea el número de horas de dedicación al mismo durante la jornada.

Este complemento de puesto de trabajo se percibirá única y exclusivamente mientras el trabajador desempeñe efectivamente la plaza o puesto calificado y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el productor que lo venga percibiendo sea destinado a puesto de trabajo no calificado como "Especialidad". Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación sea continuada; a estos efectos se considera como tal la dedicación en las actividades penosas, tóxicas o peligrosas de un horario superior a la media jornada.

ARTICULO 150.- Complemento de trabajo nocturno.- Se establece un complemento consistente en el 50% del salario base. Se considera trabajo nocturno a aquellas horas comprendidas, exclusivamente, en el denominado turno de noche. Si el tiempo trabajado dentro del periodo nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas en dicho periodo. Este plus no afecta al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno fijo.

ARTICULO 160.- Plus de asistencia.- Se establece un plus de asistencia de igual cuantía para todas las categorías profesionales de 2.576 pesetas mensuales por cada trabajador. Se devengará por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 170.- Se establece un suplido de 109 pts. por día efectivo de trabajo para los trabajadores que tengan jornada partida.

ARTICULO 189.- Gratificaciones extraordinarias.- Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán con carácter de complementos periódicos de vencimiento superior al mes, las siguientes gratificaciones:

Gratificación de Julio: Se abonará antes del día 15 de Julio por una cuantía económica equivalente a una mensualidad de salarios completa, integrada por salario base y antigüedad.

Gratificación de Diciembre: Se abonará antes del día 15 de Diciembre y por la misma cuantía económica que la gratificación de Julio.

#### CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 198.- Garantías sindicales.- Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, así como de sus órganos de representación, las empresas sujetas al presente convenio se comprometen a facilitar el ejercicio de tales derechos, según lo que en cada caso reconozca el Estatuto de los Trabajadores y legislación concordante y complementaria.

ARTICULO 209.- Horas sindicales.- Podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

#### CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 219.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Respecto a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo a adoptar por las empresas afectadas por el presente convenio, se aplicará la normativa general establecida en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización consulta y asistencia de 15-XII-1976 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Las empresas afectadas por este convenio están obligadas a realizar un reconocimiento médico anual, dentro del primer trimestre del año.

ARTICULO 229.- Ropa de trabajo.- Las empresas están obligadas a entregar a todo su personal, las prendas de trabajo necesarias y uniformes completos, así como el calzado adecuado, estando la conservación y limpieza de dichas prendas de trabajo a cargo de la empresa.

ARTICULO 239.- Jubilación anticipada.- De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal, en su Capítulo VI, art. 12, será de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

ARTICULO 249.- I.L.T.- En los supuestos de baja por accidente de trabajo producido en el propio centro, se complementará hasta el 100% de la retribución de los trabajadores a partir del primer día de la misma.

#### CAPITULO VI.- DISPOSICION FINAL

PRIMERA Y ÚNICA.- Comisión Paritaria.- Se creará la Comisión Mixta o Paritaria del Convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento, resultando como Vocales titulares por los trabajadores: Dña. Esperanza Berzosa García y Dña. Mª Antonia Rodríguez Rodríguez y un representante de la central sindical UGT, por los empresarios: D. Jesús Fernández Fernández y D. José Luis Bayón y un representante de la Federación Leonesa de Empresarios.

Leído el presente convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León a veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno.

#### A\_N\_E\_X\_O\_I

##### CLINICAS PRIVADAS.- TABLA SALARIAL 1991.

#### CATEGORIAS

|                                                           |         |
|-----------------------------------------------------------|---------|
| <b>GRUPO A) Personal Directivo:</b>                       |         |
| Director Médico .....                                     | 111.593 |
| Director Administrativo .....                             | 111.593 |
| Subdirector Médico .....                                  | 108.159 |
| Subdirector Administrativo .....                          | 108.159 |
| <b>GRUPO B) Personal Sanitario. Titulados Superiores:</b> |         |
| Médico Jefe de Departamento .....                         | 99.542  |
| Médico Jefe de Servicios .....                            | 94.590  |
| Médico Jefe Clínico .....                                 | 91.325  |
| Médico Residente o Interno .....                          | 80.679  |
| Farmacéutico y Odontólogos .....                          | 88.603  |

#### CATEGORIAS

|                                                 |        |
|-------------------------------------------------|--------|
| <b>Titulados de Grado Medio:</b>                |        |
| Jefe de Enfermería .....                        | 79.974 |
| Subjefe de Enfermería .....                     | 77.660 |
| Supervisor de Enfermería .....                  | 77.660 |
| A.T.S., Enfermeras, Practicantes y Matronas ... | 75.538 |
| Fisioterapeutas .....                           | 75.538 |
| Terapeuta ocupacional .....                     | 72.740 |

|                                                 |        |
|-------------------------------------------------|--------|
| <b>No titulados:</b>                            |        |
| Maestro de Logofonía .....                      | 73.403 |
| Maestro de Sordos .....                         | 73.403 |
| Monitor de Logofonía .....                      | 68.705 |
| Monitor de Sordos .....                         | 68.705 |
| Monitor ocupacional .....                       | 68.720 |
| Monitor de Educación Física .....               | 68.720 |
| Auxiliar Sanitario .....                        | 63.523 |
| Auxiliares Sanitarios Especializados .....      | 63.523 |
| Puericultores .....                             | 63.523 |
| Auxiliar de Clínica .....                       | 63.523 |
| Sanitarios .....                                | 63.523 |
| Técnico en Rayos "X" .....                      | 63.523 |
| Técnico en Medicina Nuclear .....               | 63.523 |
| Técnico en Laboratorio. Análisis Clínicos ..... | 63.523 |

|                                                                      |        |
|----------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>GRUPO C) Personal Técnico no Sanitario. Titulados Superiores:</b> |        |
| Letrado, Asesor Jurídico, Arquitecto, Físico y Químico .....         | 83.882 |

#### Titulados de Grado Medio:

|                                                                                                                                   |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Titulado Mercantil, Ingeniero Técnico, Maestro Nacional, Graduado Social, Asistente Social, -/ Profesor de Educación Física ..... | 71.531 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

|                                          |        |
|------------------------------------------|--------|
| <b>GRUPO D) Personal Administrativo:</b> |        |
| Administrador .....                      | 98.399 |
| Jefe de Sección .....                    | 96.939 |
| Jefe de Negociado .....                  | 91.995 |
| Oficial Administrativo .....             | 69.017 |
| Auxiliar Administrativo .....            | 62.663 |

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| <b>GRUPO E) Personal Subalterno:</b> |        |
| Conserje .....                       | 68.708 |
| Ordenanza .....                      | 60.947 |
| Portero .....                        | 60.947 |
| Vigilante nocturno .....             | 61.804 |

|                                                                      |        |
|----------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>GRUPO F) Personal de Servicios Generales:</b>                     |        |
| Jefe de Cocina .....                                                 | 73.144 |
| Cocinero/a .....                                                     | 65.240 |
| Ayudante de Cocina .....                                             | 63.523 |
| Pinche de Cocina .....                                               | 60.947 |
| Camarero/a .....                                                     | 60.947 |
| Fregadora .....                                                      | 60.947 |
| Encargado o Jefe de Almacén-Economato .....                          | 66.434 |
| Encargado o Jefe de Lavadero, Ropero, Plancha ..                     | 66.434 |
| Telefonista (más de 50 teléfonos) .....                              | 63.523 |
| Telefonista (hasta 50 teléfonos) .....                               | 60.947 |
| Cortadoras, Costureras, Planchadoras, Limpiadoras y Lavanderas ..... | 60.947 |

|                                                                                |        |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>GRUPO G) Personal de Oficios Varios:</b>                                    |        |
| Jefe de Taller .....                                                           | 70.390 |
| Electricista .....                                                             | 65.240 |
| Calefactor, Fontanero, Conductor de 1ª .....                                   | 65.240 |
| Albañil, Carpintero, Pintor .....                                              | 65.240 |
| Conductor de 2ª, Jardinero, Peluquero-Barbero, Ayudante de Oficios, Peón ..... | 60.947 |
| Maquinista de Lavadero .....                                                   | 65.240 |
| Trabajadores de 17 años .....                                                  | 37.765 |
| Trabajadores de 16 años .....                                                  | 25.752 |

\*

\* \*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito sectorial, para el personal del sector del COMERCIO DE LA PIEL, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

# CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE LA PIEL DE LA PROVINCIA DE LEON

— 1991 / 1992 —

## CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 19.- Ambito de aplicación.-** El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, que se rigen por la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio, aprobada por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971 y modificaciones, que se dediquen a las actividades de Comercio de la Piel. Incluyendo, igualmente, dentro del ámbito de este convenio a los Talleres de Confección de las empresas de Comercio de Alta Peletería.

**ARTICULO 20.- Ambito personal.-** El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios a las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo y en quienes concurren las características establecidas en el art. 12, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de Marzo.

**ARTICULO 30.- Vigencia y duración.-** El mencionado convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante los efectos económicos se retrotraen a primero de Enero de 1991. Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1992.

**ARTICULO 40.- Condiciones más beneficiosas.-** Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

**ARTICULO 50.- Normas supletorias.-** Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio en General, aprobado por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971, los Reglamentos de Regimen Interior de aquellas empresas que los tuvieran vigentes y la Ley 8/80 Estatuto de los Trabajadores, de 10 de Marzo.

**ARTICULO 60.- Jornada de trabajo.-** La jornada de trabajo en cómputo y distribución anual se establece en un máximo de 1.800 horas efectivas de trabajo, promediando la de 40 horas semanales, que se distribuirán de lunes a sábado, ambos inclusive. Se establece el cierre del sábado por la tarde durante todo el año, excepto los meses de Diciembre y Enero, que se abrirá los sábados de 16 a 20 horas y el descanso legal de media jornada se distribuirá dentro de la semana correspondiente. Si trabajadores y empresa, de común acuerdo, decidieran otra forma de descanso, incluso acumulando los días correspondientes de descanso para las vacaciones de 1991, se hará constar por escrito, firmando las partes afectadas y extendiendo justificación para ambas.

En el supuesto de apertura, en León o provincia, de un gran almacén o gran superficie, quedará sin efecto todo lo referente a jornada de trabajo, debiendo pactarse entre empresa y trabajadores su distribución, así como el disfrute de los descansos preceptivos.

**ARTICULO 70.- Fiestas locales de León.-** Durante los días comprendidos entre el 24 y 29 de Junio, ambos inclusive, el horario de trabajo será de 10 a 14 horas.

**ARTICULO 80.- Vacaciones.-** Las vacaciones del personal se regirán por lo que dispone el art. 53 de la Ordenanza de Comercio, 30 días naturales, independientemente de la categoría profesional del trabajador, disfrutándose 17 días de los mismos de Junio a Septiembre, ambos inclusive, salvo pacto en contrario. En caso de discrepancia, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores. Serán abonadas a razón del salario que establece el presente convenio, más la antigüedad correspondiente. Los trece días que faltan hasta completar los treinta de vacaciones se disfrutarán en invierno con los mismos condicionantes que los anteriormente citados.

Los trabajadores podrán disponer de hasta dos días a cuenta de vacaciones, previo acuerdo entre empresa y trabajador, para asuntos propios.

**ARTICULO 90.- Licencias.-** El trabajador, avisando con la debida antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los siguientes supuestos motivos y durante el tiempo previsto en los artículos 50 a 60 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio en General y el art. 27, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO II.- CONDICIONES ECONOMICAS

**ARTICULO 100.- Retribuciones.-** Los salarios pactados en el presente convenio son los que figuran en los Anexos I y II del mismo, para 1991.

Para 1992 el incremento salarial será del IPC al 31-12-91 más 1'5 puntos.

**ARTICULO 110.- Antigüedad.-** Se mantiene el sistema de cuatrenios al 5% establecidos en la Ordenanza de Comercio, art. 38, sobre el salario pactado en el presente convenio.

**ARTICULO 120.- Gratificaciones extraordinarias.-** Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán las que determina la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en General, art. 42. Serán abonadas, igualmente, al salario establecido en el presente convenio más la antigüedad.

**ARTICULO 130.- Comisión en ventas.-** Las empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapten a la organización específica de cada establecimiento, sin que puedan ser menores en ningún caso al importe de una mensualidad. Se exceptúan los Talleres de Confección de Alta Peletería.

La gratificación a que se refiere este apartado se abonará anualmente salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono por meses vencidos y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Su control se establecerá de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

**ARTICULO 140.- Premio de vinculación.-** A la firma del presente convenio, los trabajadores que lleven 25 años o más prestando servicios a una misma empresa, percibirán, por una sola vez, la cantidad de 22.900 pesetas.

**ARTICULO 150.- Sistema especial de jubilación.-** Ambas partes aceptan, de común acuerdo, lo pactado en el art. 129 del Acuerdo Interconfederal 1983 (A.I.).

Se estará a la disposición legal que se dicte en el desarrollo del referido artículo.

**Jubilación anticipada.-** En el supuesto de que un trabajador con más de 10 años de antigüedad en la empresa solicitase la jubilación anticipada, percibirá, proporcionalmente a la jornada de trabajo:

A los 64 años de edad ..... 81.000 pts.

A los 63 años de edad ..... 135.000 pts.

A los 62 años de edad ..... 189.000 pts.

A los 61 años de edad ..... 270.000 pts.

Este acuerdo tiene la misma vigencia que el convenio.

**Jubilación forzosa a los 65 años.-** Todos los trabajadores que durante la vigencia del presente convenio cumplan los 65 años de edad, se tendrán que jubilar forzosamente.

**ARTICULO 160.- Revisión salarial.-** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior al 6'5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1991, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión para 1992 será conforme al mismo procedimiento expresado en el párrafo anterior, tomando como base el índice del IPC de 1991.

## CAPITULO III.- GARANTIAS SINDICALES

**ARTICULO 170.- Garantías Sindicales.-** Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Se podrán acumular dichas horas según establece el citado artículo del E.T.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivo totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.



En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

#### CAPITULO IV.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 189.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Las empresas aplicarán en orden a las mejores condiciones de seguridad e higiene en el trabajo las disposiciones legales vigentes en esta materia y de forma concreta las contenidas en la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio en general, aprobada por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971.

Se establece una revisión anual a realizar por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo o por la Mutua Patronal correspondiente. El resultado será entregado a cada trabajador.

ARTICULO 192.- Indemnización por Incapacidad Permanente Absoluta, Gran Invalidez y Muerte.- Las empresas mantendrán en vigor la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de Incapacidad Permanente Absoluta, Gran Invalidez y Muerte en cada uno de sus trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendiéndose este, según la legislación laboral, el ocurrido en ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este convenio, siendo la cuantía de 2.155.000 pesetas para cada uno de dichas contingencias.

La póliza a que se hace referencia en el apartado anterior la suscribirán las empresas afectadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de este convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### CAPITULO V.- DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 209.- Los trabajadores que por motivo de maternidad-paternidad soliciten una excedencia y les fuera concedida, las empresas obligatoriamente reintegrarán a su puesto a los trabajadores que hayan disfrutado de dicha excedencia, teniendo que comunicar a la empresa con dos meses de antelación la finalidad de la misma.

#### CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las mejoras pactadas en el presente convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualquiera que voluntariamente tuvieran concedidas las empresas o que se establezcan, tanto voluntariamente o por disposición legal.

SEGUNDA.- Se nombrará la Comisión Mixta Interpretativa para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente convenio, resultando designados por los trabajadores: Dña. M<sup>te</sup> J. González de la Fuente por CC.OO. y D. Arsenio Fernández Fernández por USO y un representante por cada central sindical. Por los empresarios: D. Eloy Algorri Suárez, D. Angel Martínez Robles, D. Samuel Dieguez y tres representantes de FELE.

Leído el presente convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León a veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y uno.

#### A\_N\_E\_X\_O\_I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DEL COMERCIO DE LA PIEL -1991-

| NIVEL | CATEGORIA PROFESIONAL                                                                                              | SALARIO |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I     | Director, titulado grado superior .....                                                                            | 97.692  |
| II    | Titulado medio y Jefe División .....                                                                               | 83.946  |
| III   | Encargado general, Jefe de Compras, Jefe de ventas y Jefe Administrativo .....                                     | 72.572  |
| IV    | Jefe Sucursal y encargado establecimiento .                                                                        | 71.174  |
| V     | Viajante, Contable, Cajero, Oficial Administrativo y Corredor de Plaza .....                                       | 65.593  |
| VI    | Conductor de 1ª, Profesional de Oficio 1ª y Dependiente .....                                                      | 62.242  |
| VII   | Profesional de Oficio de 2ª, Conductor de 2ª, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Caja y Mozo Especializado ..... | 58.812  |
| VIII  | Ayudante dependiente, Ayudante de Oficio, Mozo y Cobrador .....                                                    | 58.489  |
| XI    | Aprendiz y Aspirante de 17 años .....                                                                              | 36.284  |
| X     | Personal de Limpieza por horas .....                                                                               | 440     |

El dependiente mayor cobrará un 10% más que el dependiente.

#### A\_N\_E\_X\_O\_II

TABLA SALARIAL: TALLERES DE CONFECCION

|                                                    |        |
|----------------------------------------------------|--------|
| Encargado o maestro .....                          | 77.558 |
| Patronista que solo hace "Glasillas" .....         | 63.134 |
| Oficial cortador de primera .....                  | 71.297 |
| Oficial cortador de segunda .....                  | 64.495 |
| Oficial cortador de tercera .....                  | 59.491 |
| Ayudante de cortador .....                         | 57.278 |
| Oficiala maquinista espec. visión-breitswanz ..... | 63.571 |
| Oficiala maquinista de primera .....               | 63.571 |
| Oficiala maquinista de segunda .....               | 61.122 |
| Oficiala maquinista de tercera .....               | 58.789 |
| Oficiala forradora de primera .....                | 61.125 |
| Oficiala forradora de segunda .....                | 61.017 |
| Oficiala forradora de tercera .....                | 58.789 |
| Peón .....                                         | 57.258 |
| Aspirante de 17 años .....                         | 36.284 |

## Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Avda. de la Facultad, 1

LEON

Relación nominal de sujetos responsables, con descubiertos del pago de cuotas a la Seguridad Social, cuyas deudas han sido declaradas créditos incobrables.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la O.M. de 23.10.86, por la que se desarrolla el R.D. 716/1986 de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, advirtiéndose a los empresarios, derechohabientes, trabajadores o personal que puedan estar interesados que, en caso de no comparecer ante esta Tesorería Territorial, sita en la Avda. de la Facultad, n.º 1, de León, en el plazo máximo de diez días se entenderá cumplido el trámite de comunicación y se procederá a dar baja de oficio sin perjuicio de proseguir las actuaciones pertinentes por los descubiertos.

| Nº Inscrip/afil. | Razón Social.                  | Localidad.                  | Cuantía.    | Período.            |
|------------------|--------------------------------|-----------------------------|-------------|---------------------|
| 24/38.559/19     | DESGUACES BERNARDINO SANCHEZ   | PONFERRADA                  | 6.000,-     | Infracc. Normas     |
| 24/41.952/17     | SOOC. COOP. LIMITADA "LA MIES" | PONFERRADA                  | 2.264.065,- | varios 10/85-12/88  |
| 24/41.981/46     | ANODIZADOS BARRERO, S.A.       | PONFERRADA                  | 575.754,-   | " 09/87 -12/89      |
| 24/45.836/21     | CONSTRUCCIONES GOMEZ PRADA     | PONFERRADA                  | 3.025.454,- | " 12/87-6/89        |
| 24/129.382/62    | JOSE DELGADO MORAL             | VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA | 299.994,-   | " 1/81-12/85        |
| 24/255.073/41    | PEDRO FERNANDEZ RAMOS          | RIEGO DE LA VEGA            | 201.556,-   | " 1/85-12/86        |
| 24/256.293/00    | ELVIRA HUERGA HUERGA           | CIMANES DE LA VEGA          | 11.091,-    | " 10/82-12/82       |
| 24/262.036/00    | Mª ESTHER FALAGAN PRIMO        | VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA | 299.214,-   | " 7/83 -12/86       |
| 24/278.590/84    | ESTEFANIA ZANCADA MARTINEZ     | VILLAFER                    | 169.545,-   | " 1/84 -12/85       |
| 24/287.814/00    | RAUL GUTIERREZ VERDEJO         | LAGUNA DALGA                | 4.179,-     | 09/83               |
| 24/350.013/18    | MANUELA VEGA PRIETO            | SOTO DE LA VEGA             | 363.683,-   | varios 1/82 - 12/86 |
| 24/358.773/48    | ARSENIO MORAN PEREZ            | BARRIONES DE LA VEGA        | 247.347,-   | " 1/82 - 12/85      |
| 24/386.647/83    | AGRIPINA UGIDOS LOZANO         | LAGUNA DALGA                | 181.556,-   | varios 1/85-12/86   |
| 24/415.321/45    | LAURENTINA ESPADA BLANCO       | LAGUNA DALGA                | 71.923,-    | " 5/86-12/86        |
| 24/445.617/00    | LUIS BARBERO NAVARRO           | PONFERRADA                  | 3.343,-     | 4/83                |
| 24/469.600/04    | SERGIO BURDIOL HUERDA          | CIMANES DE LA VEGA          | 11.091,-    | 10/82-12/82         |
| 24/514.334/21    | PILAR CORTI AMIGO              | PONFERRADA                  | 3.192,-     | 11/82               |
| 24/514.340/27    | ENCARNACION CALVO VALLE        | PONFERRADA                  | 4.095,-     | 5/82                |
| 24/530.832/00    | RAFAEL RABANEDO DE LA FUENTE   | LAGUNA DALGA                | 8.359,-     | 5/83-6/83           |
| 24/534.449/57    | CARMEN CONDE MARTINEZ          | PONFERRADA                  | 8.191,-     | 7/82-8/82           |
| 24/548.266/03    | PILAR VAZQUEZ RGUEZ            | VILLAFER                    | 7.780,-     | 5/84-6/84           |
| 24/570.812/45    | JORGE NARANJO BORGES           | VILLAQUEJIDA                | 5.058,-     | 2/86                |
| 24/707.882/42    | ISMAEL CASADO ROJO             | PONFERRADA                  | 33.300,-    | varios 2/82-6/82    |
| 24/712.662/69    | Mª JESUS DOMINGUEZ RGUEZ       | PONFERRADA                  | 538.162,-   | " 6/83-12/86        |
| 24/714.349/10    | CARLOS FRANESQUI PEREZ         | PONFERRADA                  | 86.030,-    | " 2/84-7/87         |
| 24/716.800/36    | MANUELA CALVO PRADA            | PONFERRADA                  | 311.162,-   | " 4/85-12/86        |
| 24/717.789/55    | JOSE CARRO MORADAS             | PONFERRADA                  | 116.950,-   | " 5/85 - 12/85      |
| 24/719.128/36    | JUAN PIÑERO GARRUCHO           | VEGUELLINA                  | 29.238,-    | 11/85-12/85         |
| 49/197.750/00    | VICENTE ESTEBAN ALONSO         | VILLAFER                    | 40.118,-    | varios 1/83 -12/83  |

León, 4 de marzo de 1991.— El Director Provincial.— P.D. El Subdirector Provincial de Recaudación, Miguel Angel Alvarez Gutiérrez.

Relación nominal de sujetos responsables, con descubiertos del pago de cuotas a la Seguridad Social, cuyas deudas han sido declaradas créditos incobrables.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la O.M. de 23.10.86, por la que se desarrolla el R.D. 716/1986 de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, advirtiéndose a los empresarios, derechohabientes, trabajadores o personal que puedan estar interesados que, en caso de no comparecer ante esta Tesorería Territorial, sita en la Avda. de la Facultad, n.º 1, de León, en el plazo máximo de diez días se entenderá cumplido el trámite de comunicación y se procederá a dar baja de oficio sin perjuicio de proseguir las actuaciones pertinentes por los descubiertos.

| Nº inscrip/afil. | Razón Social.                    | Localidad.             | Cuantía.    | Período.            |
|------------------|----------------------------------|------------------------|-------------|---------------------|
| 08/734.992/49    | AURELIO JULIAN MENDOZA           | LUGAN                  | 60.696,-    | 1-12/86             |
| 12/447.311/83    | MARCELINO PRIETO FOLGUERAL       | EL FERRAL DEL BERNESGA | 5.058,-     | 11/86               |
| 24/9.008/53      | FELICITAS J. FDEZ ALVAREZ        | LEON                   | 141.609,-   | 1 - 12/87           |
| 24/10.043/21     | Vda. de LAMANIA GLORIA ALMA      | LEON                   | 11.800,-    | 2/87                |
| 24/36.700/03     | LA COMERCIAL VIGATANA S.A.       | BARCELONA              | 1.094.264,- | varios 7/87-5/88    |
| 24/37.113/28     | CREACIONES LOPEZ MANSO, S.L.     | LEON                   | 3.434.722,- | " 6/83 -12/89       |
| 24/40.544/64     |                                  |                        |             |                     |
| 24/711.285/50    | CARLOS GUTIERREZ FDEZ            | LEON                   | 2.586.634,- | " 3/83 - 9/85       |
| 28/3.377.759/19  |                                  |                        |             |                     |
| 24/40.599/22     | ESTRUCTURA E INGENIERIA DE OBRAS | BARCELONA              | 1.110.000,- | 1/83-3/83           |
| 24/41.020/55     |                                  |                        |             |                     |
| 24/712.803/16    | Mª CARMEN DELGADO HERRERA        | LEON                   | 1.924.367,- | varios 9/83 - 10/88 |
| 24/41.965/30     | MANAGEMENT CONSULTANS, S.A.      | BARCELONA              | 8.979,-     | 6/87                |
| 24/43.471/81     | HOSTELSA, S.L.                   | LEON                   | 3.006.712,- | varios 6/86-3/89    |
| 24/44.314/51     | FCO JAVIER FRADEJAS BOTRAN       | VILLAVERDE DE MEDINA   | 82.885,-    | 11/86               |
| 24/44.439/79     | 153 GRUPO INFORMATICO II, S.A.   | BADALONA               | 57.832,-    | 4/87-5/87           |
| 24/46.094/85     | FCO MARTINEZ SARABIA             | TORRE DE COTILLA       | 227.500,-   | 8/88-9/88           |
| 24/208.326/36    | FRANCISCO SEN GOMEZ              | CISTIERNIA             | 281.924,-   | varios 2/85-12/86   |

| Nº inscrip/afil.            | Razón Social.                | Localidad.         | Cuantía   | Período.          |
|-----------------------------|------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|
| 24/208.437/50<br>24/414.641 | JUAN JOSE MENDEZ ROMERO      | LEON               | 930.240,- | " 12/84 - 12/88   |
| 24/313.424/95               | TEODORO GALAN BANDERA        | LEON               | 140.022,- | " 2/83 - 10/86    |
| 24/368.144/10               | FELICIANA CARCEDO DIEZ       | S.FELIZ DEL TORIO  | 11.800,-  | 1/87              |
| 24/407.902/83               | JESUS MARTINEZ FDEZ          | LEON               | 481.312,- | varios 1/77-12/83 |
| 24/422.336/76               | ANTONIO LOPEZ FDEZ           | CIMANES DEL TEJAR  | 64.732,-  | " 10/86-4/87      |
| 24/486.291/11               | TERESA GUTIERREZ GONZALEZ    | LEON               | 36.860,-  | 1-9/82            |
| 24/531.241/50               | MIGUEL A. MORAN DEL RIO      | LEON               | 18.523,-  | 9-11/83           |
| 24/705.200/76               | ROSARIO DIEGO ALONSO         | TROBAJO DEL CAMINO | 225.230,- | varios 9/80-12/87 |
| 24/710.715/62               | FRANCISCO FERNANDEZ MIGUELEZ | VALENCIA D. JUAN   | 168.033,- | " 10/82-10/83     |
| 24/717.054/96               | JOSE RODRIGUEZ MORENO        | CANALES            | 165.688,- | 1 - 12/84         |
| 47/8.009.924/35             | FELICIA SANCHEZ RAMOS        | LEON               | 11.800,-  | 1/87              |

León, 4 de marzo de 1991.— El Director Provincial.— P.D. El Subdirector Provincial de Recaudación, Miguel Angel Alvarez Gutiérrez.  
2266 Núm. 4261.— 3.456 ptas.

## Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Avda. de la Facultad, 1  
LEON

Relación nominal de sujetos responsables, con descubiertos del pago de cuotas a la Seguridad Social, cuyas deudas han sido declaradas créditos incobrables.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la O.M. de 23.10.86, por la que se desarrolla el R.D. 716/1986 de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, advirtiéndose a los empresarios, derechohabientes, trabajadores o personal que puedan estar interesados que, en caso de no comparecer ante esta Dirección Provincial, sita en la Avda. de la Facultad, n.º 1, de León, en el plazo máximo de diez días se entenderá cumplido el trámite de comunicación y se procederá a dar baja de oficio sin perjuicio de proseguir las actuaciones pertinentes por los descubiertos.

| Nº inscrip/afil. | Razón Social.                | Localidad. | Cuantía.     | Período.          |
|------------------|------------------------------|------------|--------------|-------------------|
| 24/33.563/67     | JOSE LUIS PALACIO MALLUQUIZA | TORENO     | 21.601.407,- | varios 12/86-7/90 |
| 24/39.208/86     | ROGELIO L. TAHOCES MACIAS    | PONFERRADA | 1.031.357,-  | " 6/83 - 7/84     |
| 24/39.792/88     | FRANCISCO RODRIGUEZ PRIETO   | PONFERRADA | 647.706      | " 1/84-1/89       |
| 24/43.338        | SOC. ASTORGANA CONSTRUCCION  | ASTORGA    | 4.532.453,-  | " 5/88 - 10/89    |
| 24/405.856       | LISARDO GARCIA ALVAREZ       | PONFERRADA | 752.660,-    | " 1/82-12/86      |
| 24/701.148       | MANUEL PRADO BERMUDEZ        | PONFERRADA | 922.612,-    | " 1/83-12/87      |

León, 26 de junio de 1991.— El Director Provincial.— P.D. El Subdirector Provincial de Recaudación, Miguel Angel Alvarez Gutiérrez.  
5545 Núm. 4262.— 1.728 ptas.

## Delegación de Hacienda de León

### NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales, por lo que dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

ASUNTO: NO ATENDER PRIMER REQUERIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA PARA LA PRESENTACIÓN DEL MODELO: 200 I.S. DECLARACION ANUAL, EJERCICIO 89, PERIODO OA

| Entidades                        | Domicilios                      |
|----------------------------------|---------------------------------|
| ALMUZARAS OBRAS Y MONTAJES, S.L. | C/ Truchillas, 16.-LEON         |
| PAVIMENTOS Y LIMPIEZAS, S.A.     | Travesía Peragrin, 0.-LEON      |
| TRANSPORTES CARMAN, S.L.         | Mariano Andrés, 206, 1ª D.-LEON |
| BOKEN, S.A.                      | Villabesavente, 9.-LEON         |
| CAFETERIA RENUEVA, S.L.          | Padre Isla, 51.-LEON            |

| Entidades                               | Domicilios                             |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|
| CENTRO CALCULO ESPLA, S.A.              | Ordoño II, 23, 2D.-LEON                |
| CENTRO TITULADOS PELUQUERIA MIXTA, S.L. | Congreso Eucarístico, 1.-LEON          |
| COMERCIAL DE VEHICULOS INDUSTRIALES     | Facultad, 43.-LEON                     |
| CONSTRUCCIONES FLOREZ Y AYUSO, S.A.     | Gil y Carrasco, 2.-LEON                |
| DISTRIBUCIONES ROCAR, S.A.              | San Agustín, 5.-LEON                   |
| EUROSONIDO, S.A.                        | Sancho Ordoñez, 5.-LEON                |
| GRUAS DURRUTI, S.A.                     | Fray Luis de León, 6.-LEON             |
| INSELEIN, S.L.                          | Cardenal Lorenzana, 5-1A.-LEON         |
| LEONESA DE PUNTOS L.                    | SANTA OLAJA DE LA RIBERA-VILLATURIEL   |
| SANTI ANDRES CONSTRUCCIONES, S.A.       | Bellavista, 3.-SAN ANDRES DEL RABANEDO |

De los datos y antecedentes que obran en esta oficina y por el concepto arriba indicado se deduce que podrían las entidades relacionadas anteriormente haber incurrido en la infracción tributaria tipificada en los artículos 78 y 79 de la Ley General Tributaria y sancionable en base a los artículos 83, 87 y 88 de ese mismo texto legal y artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 2631/1985 (B.O.E. de 18 de enero de 1986), por lo que se ha procedido a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores por importe de 25.000 ptas.

Disponiendo de un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta notificación, para formular por escrito ante esta oficina, las alegaciones que estime procedentes en derecho. Transcurrido este plazo y a la vista, en su caso, de

dichas alegaciones y de los documentos, justificantes y pruebas aportados, se les comunicará la resolución del expediente.

| Entidades                                                   | N.I.F.    | Domicilios                             |
|-------------------------------------------------------------|-----------|----------------------------------------|
| ALBEO DGS, S.A.                                             | A24074643 | Pz. Calvo Sotelo, 5.-LEON              |
| AZULETERIA LEONESA, S.A.                                    | A24035503 | Colón, 30.-LEON                        |
| LEON FOODS, S.A.                                            | A24068389 | Roa de la Vega, 35.-LEON               |
| RESIDENCIALES CASTELLANO LEONESES; SA                       | A24048506 | Av. Roma, 24.-LEON                     |
| Sdad COOP PEÑA BLANCA II FASE                               | F24048969 | Cardenal Lorenzan, 5.-LEON             |
| CENTRO DE CALCULO ESPLA, S.A.                               | A24034787 | Ordoño II, 23.-LEON                    |
| EMPRESA LEONESA INDUSTRIA CONSTRUCCION Y URBANIZACION, S.A. | A24001257 | Burgo Nuevo, 15.-LEON                  |
| FIDEYSER, S.A.                                              | A24025140 | General Sanjurjo, 5.-LEON              |
| IMAGEN ESPAÑA; S.A.                                         | A24062416 | Burgo Nuevo, 8.-LEON                   |
| SPRINT LEON, S.A.                                           | A24072480 | Alfonso V, 2.-LEON                     |
| EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES LEONESES; SA                     | A24053050 | Jorge Montemayor, 22.-LEON             |
| MAQUINARIA E INSTALACIONES, S.A.                            | A24002610 | Joaquín Costa, 1.-LEON                 |
| GON PAS, S.L.                                               | B24051427 | Juan Madrazo, 25.-LEON                 |
| LIPOSTE, S.L.                                               | B24083545 | Santa Nonia, 16.-LEON                  |
| AUTOMATICO LEONESES; S.A.                                   | A24032930 | Marqueses San Isidro, 10.-LEON         |
| COLECTIVO LABORAL ASesoramiento; GESTION Y ESTUDIOS         | B24040529 | República Argentina, 22.-LEON          |
| CONTRATAS MURES, S.S.                                       | B24049108 | República Argentina, 17.-LEON          |
| FERMAX, S.A.L.                                              | A24079766 | Cipriano de la Hueraga, 6.-LEON        |
| HOTELISA; S.L.                                              | B24035909 | Conde Ansures, 8.-LEON                 |
| SOAHLU, S.L.                                                | B24036113 | Alcalde Miguel Castaño, 34.-LEON       |
| VENTACAR, S.A.                                              | A24012346 | Hernandez Ladrada, 8.-LEON             |
| CEREALES LEONESES, S.A.                                     | A24070781 | Moisés de León, Bloque 23.-LEON        |
| SECURIFIM, S.A.                                             | A24078628 | Virgen de Velilla, 3.-LEON             |
| MUEBLES D.N.G.                                              | B24039844 | Egido Quintín, 5.-LEON                 |
| LARES DEL BIERZO, S.A.                                      | A24081846 | Demetrio Valero, 5.-LEON               |
| ECL, S.A.                                                   | A24065252 | Padre Risco, 9.-LEON                   |
| EXCAVACIONES MORAN RIO, S.A.                                | A24041626 | Av. 18 de Julio, 19.-LEON              |
| TRANSPORTES CARMAR; S.L.                                    | B24027989 | Mariano Andrén, 206.-LEON              |
| VETUSTIA; S.L.                                              | A33083148 | Hernandez Machado, 15.-LEON            |
| FERMAX MACILL, S.L.                                         | B24071417 | Constitución, 5.-TROBAJO DEL CAMINO    |
| SANTI ANDRES CONSTRUCCIONES, S.A.                           | B24079774 | Bellavista, 3.-SAN ANDRES DEL RABANEDO |
| CAVILE, S.A.                                                | A24068181 | Av. Generalísimo, 37.-TROBAJO CERECEDO |
| DULCES NORTE, S.A.                                          | A24071805 | La Iglesia, 1                          |
| CONFECCIONES CANO, S.L.                                     | B24070872 | San Eloy, 4.-VILLACEDRE                |
| S.A.T. 3701                                                 | F24036030 | VALLÉ MANSILLA                         |
| TUÑON Y PASCUAL, S.L.                                       | B24080913 | Cr. Adanero-Gijón.-VALDELA FUENTE      |
| TALLERES MECANICOS GONZALEZ, S.L.                           | B24075178 | Cr. LEON-Benevente.-ONZONILLA          |
| COMERCIAL AGRICOLA ALIE, S.A.                               | A24083735 | Vega, 8.-SAHAGUN                       |
| CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES MARDARAS, S.A.                 | A24037665 | Ramón y Cajal, 2.-LA ROBLA             |
| CARBON Y CALOR, S.A.                                        | A24029613 | Condesa de Sagasta, 30.-LEON           |

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deben presentar la declaración-liquidación del Impuesto por cada periodo impositivo, tanto si la liquidación da lugar a ingresos a favor de la Hacienda Pública, como si de ella resulta cuota cero, cantidad a devolver e incluso cuando se trate de entidades que se encuentren inactivas

Analizados los datos y antecedentes que obran en esta oficina, se deduce que las Entidades arriba señaladas se encuentran obligadas por el Impuesto sobre Sociedades, no constando, en el día de la fecha, que hayan presentado la preceptiva declaración correspondiente a los ejercicios 1987, 1988 y 1989.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre), deberá presentar en el plazo de un mes a partir de la publicación de este escrito, las declaraciones omitidas y efectuar, en su caso, el ingreso de la deuda tributaria que resulte. Asimismo, justificará en el citado plazo y ante la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, la presentación de las declaraciones reclamadas.

Si considera que la sociedad no se encuentra obligada a presentar estas declaraciones, deberá también justificarlo en el mencionado plazo. Para aclarar cualquier duda puede acudir a su Delegación o Administración de Hacienda.

De no atender este requerimiento en tiempo y forma, con independencia de incurrir en infracción tributaria simple sancionable con multa de 25.000 pesetas (artículo 83.1 de la Ley General Tributaria), se procederá a practicar de oficio su baja provisional en el Índice de Entidades, notificando la misma al correspondiente Registro Público (artículo 275 y 276 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades). La anotación del acuerdo de baja determinará la imposibilidad de inscribir en el Registro cualquier documento que se presente.

Le recordamos que la baja provisional en el Índice de entidades no le exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que, por tanto, puede ser objeto de las actuaciones que se consideren oportunas, incluido el traslado del expediente a la Inspección de los Tributos, a efectos de su comprobación e investigación.

## RECEPCION DE DOCUMENTOS

De los datos y antecedentes que obran en esta oficina y por el concepto arriba indicado se deduce que los contribuyentes relacionados a continuación podrían haber incurrido en la infracción tributaria tipificada en los artículos 78 y 79 de la Ley General Tributaria y sancionable en base a los artículos 83, 87 y 88 de ese mismo texto legal y artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 2631/1985 (B.O.E. de 18 de enero de 1986), por lo que se ha procedido a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores por importe de 25.000 ptas.

ASUNTO: NO ATENDER PRIMER REQUERIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA PARA LA PRESENTACION DEL MODELO DE IMPRESO ABAJO CITADO:

MODELO: 190 RETENCION TRABAJO PERSONAL - EJERCICIO 89 PERIODO OA

|                                        |                                           |
|----------------------------------------|-------------------------------------------|
| AGRUPACION LEONESA DE ENTRADORES DE    | Mercado de Colon.-LEON                    |
| ANTRACITAS JOAN, S.L.                  | Sil, 2.-LEON                              |
| AUTOMOVILES CONDE GUILLEN              | Conde Guillén, 14.-LEON                   |
| AUTOTURISMO, S.A.                      | Lg. VALDELA FUENTE-VALDEFRESNO            |
| BARAGANO FERNANDEZ, ANGEL ANTONIO      | Obispo Inocencio, 30.-LEON                |
| BORKEN, S.A.                           | Villabenevente, 9.-LEON                   |
| CABRILES ROBLES, JOSE LUIS             | Real, 22.-NAVATEJERA-VILLAKUILLAMBE       |
| CAFETERIA REMUVA, S.L.                 | Padre Isla, 51.-LEON                      |
| CAMPOS NAVARRO, RAMON                  | Sagasta, 36.-LEON                         |
| CARBONES VALCUEVA, S.A.                | Conde Guillén, 18.-LEON                   |
| CARDENAS JIMENEZ, EMILIO LUIS          | Suero de Quiñones, 5.-León                |
| CERCU, S.A.                            | Villabenevente, 15.-LEON                  |
| CONSTRUCCIONES FLOREZ AYUSO, S.A.      | Gil y Carrasco, 2.-LEON                   |
| COORDINACION INTERSINDICAL REMOLACHERA | Sanjurjo, 5.-LEON                         |
| DIEZ CASTRO, TEOFILO                   | Doctor Fleming, 6.-LEON                   |
| DISTRIBUCIONES IBARSAN, S.L.           | Fernandez Ladrada, 121.-LEON              |
| EUROSONIDO, S.A.                       | Sancho Ordoñez, 5.-LEON                   |
| FIDEYSER, S.A.                         | General Sanjurjo, 5.-LEON                 |
| FIERRO FIERRO, JOSE PASCUAL            | MOZONIGA-CHOZAS DE ABAJO                  |
| GONZALEZ GARCIA, SEVERINO              | La Serna, 65.-LEON                        |
| GRUPO 28, S.A.L.                       | Cr. Santander, 45.-VILLABOISPO REQUERAS   |
| GRUPO TRADING, S.L.                    | Burgo Nuevo, 40.-LEON                     |
| GUERRERO CARAPETO; MARIA ENCARNACION   | Maestros cantones, 32.-LEON               |
| GUION ASOCIADOS, S.A.                  | Ordoño II, 33.-LEON                       |
| HULLERAS DE HORCADAS, S.A.             | Manuel Echevarría, 1.-CISTIERNA           |
| INDUSTRIAS CERAMICAS VILLA LEON, S.A.  | Av. Asturias, 125.-LEON                   |
| INSELEIN, S.L.                         | Cardenal Lorenzana, 5.-LEON               |
| INVERSIONES ALCAICERIA DE LOZA, S.A.   | Campanillas, 15.-LEON                     |
| JORNET SABATE ROSA                     | Cr. Villar, 3.-SANTA OLAJA DE LA RIBERA   |
| LEONESA DE PUNTOS L                    | General Sanjurjo, 21.-LEON                |
| LUNEGOS FERNANDEZ, JOSE RAMON          | Cr. Zamora, Km. 8.-ONZONILLA              |
| MANUFACTURAS ALCALIN, S.A.             | Conde Luna, 9.-LEON                       |
| ORCRIS, S.L.                           | Ordoño II, 9.-LEON                        |
| ORGANIZACION MINERA, S.A.              | Burgo Nuevo, 16.-LEON                     |
| OROZCO SARASA, S.L.                    | Rua, 18.-LEON                             |
| PIRIETO GARCIA, VICENTE                | Julio del Campo, 8.-LEON                  |
| PUNTE INFUESTA, BUENAVENTURA           | Roma, 24.-LEON                            |
| RESIDENCIALES CASTELLANO LEONESES      | Av. Rey Juan Carlos.-VALENCIA DE DON JUAN |
| RIO REYERO, ADOLFO                     | Vidrieros, 1.-LEON                        |
| ROBLES GARCIA, MARIO                   | Lg. ARBAS DEL PUERTO-VILLAMANIN           |
| SANTIAGUINES, S.A.                     | Ordoño II, 28.-LEON                       |
| SANZO BELTRAN, MIGUEL ANGEL            | Virgen de la Velilla, 3.-LEON             |
| SECURIFIM; S.A.                        | Santa Ana, 36.-LEON                       |
| SISTEMAS TERMICOS S.A. SYSTEM          | El Egido Quintín, 7.-LEON                 |
| SOUTO ALBORJA, ALBERTO                 | Maestro Pastrana, 10.-LEON                |
| TU HOGAR, S.L.                         | Cr. Adanero-Gijón.-VALDEFRESNO            |
| TUÑON Y PASCUAL; S.L.                  | Condesa de Sagasta, 8.-LEON               |
| VIDEO CONDESA, S.L.                    | Padre Isla, 46.-LEON                      |
| VILLAGRASA CHINE, SALVADOR             |                                           |

MODELO: 200 I.S. DECLARACION ANUAL - EJERCICIO 89 PERIODO OA

|                                       |                         |
|---------------------------------------|-------------------------|
| CARBONES DE LA VALCUEVA, S.A.         | Conde Guillén, 18.-LEON |
| MANTENIMIENTO Y SISTEMAS INFORMATICOS | Av. Facultad, 49.-LEON  |
| SAGRA, S.L.                           | Ordoño II, 11.-LEON     |

MODELO:390 DECLARACION ANUAL DEL IVA - EJERCICIO 89 PERIODO OA

|                              |                                     |
|------------------------------|-------------------------------------|
| COLINAS FERNANDEZ, DORALINDA | Campos Goticos, 3.-LEON             |
| VILECHES ALVAREZ, FRANCISCO  | Lg. ROBLEDO DE BABIA - SAN EMILIANO |

ASUNTO: NO ATENDER REQUERIMIENTO INTEGRAL EN TIEMPO Y FORMA EJERCICIOS 89 ó 90

|                                 |                                               |
|---------------------------------|-----------------------------------------------|
| ESEL LEON SOCIEDAD CIVIL        | Av. Asturias.-LEON                            |
| EUROSONIDO, S.A.                | Sancho Ordoñez, 5.-LEON                       |
| FERNANDEZ GARCIA, BAUDILIO      | San Juan de Sahagún, 12.-LEON                 |
| FIERRO MARTINEZ, DONATO         | Tr.La Iglesia, 5.-TROBAJO DEL CAMINO          |
| MEDINA YUQUEROS, DIONISIO       | Donoso Cortes, 13.-LEON                       |
| SANTOS GUTIERREZ CASTAÑEDA C.B. | Cr. León-La Bañeza.-RIBASECA-SANTOVENTA VALD. |
| SECURIFIM, S.A.                 | Virgen Velilla, 3.-LEON                       |
| URDIALES FERNANDEZ, MERCEDES    | Gordón Ordaz.-LA ROBLA                        |
| VALCARCE ALVAREZ, M. INMACULADA | General Sanjurjo, 2.-LEON                     |

Disponen los contribuyentes relacionados anteriormente de un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta notificación, para formular por escrito ante esta oficina, las alegaciones que estime procedentes en derecho. Transcurrido este plazo y a la vista, en su caso, de dichas alegaciones y de los documentos, justificantes y pruebas aportados, se les comunicará la resolución del expediente.

León, 17 de junio de 1991.- El Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria.- P.S. El Jefe del Servicio Técnico Tributario, Angel Blanco Ruiz.- V.º B.º: El Delegado de Hacienda.- P.S. El Jefe Departamento de Gestión Tributaria, Julio Guijo Rodríguez.

5239